



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

29:338

ESTUDIO JURÍDICO DEL DELITO DE SECUESTRO Y SU RELACIO

CRIMEN ORGANIZA

E

PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO RESEN CARLOS MORENO RIVERA

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ



FEBRERO DE 2001





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### A DIOS:

Por darme la vida
Por brindarme la salud
Por dotarme de fortaleza para luchar por mis ideales.
Por permitirme aprender de mis derrotas y disfrutar de mis triunfos
Por llenarme de bendiciones al darme la oportunidad de conocer cuan grande y valiosa es la vida.

### UNA VEZ MAS GRACIAS.

#### A MIS PADRES:

Carlos Moreno Becerra y Virginia Moreno Rivera: Por su amor y sacrificios paciencia, consejos y enseñanzas

### ESTE TRIUNFO TAMBIÉN ES SUYO.

### A MIS HERMANOS:

Por el cariño que nos une y por estar en cada momento siempre cerca de mi.

Gracias por su amor, apoyo y confianza en mi, me enorguliezco de ustedes, mi familia, y aunque se que no es perfecta, el cariño la unión y la fortaleza la hace ejemplar.

### A MI COMPAÑERA:

### ALBA:

Te dedico este triunfo, por tu apoyo amoroso, por tu motivación y paciencia, gracias por estar a mi lado y creer en mí, y que esta sea de tantas metas como pareja y como profesionistas.

### "JUNTOS LO HEMOS LOGRADO TE AMO"

# A MIS ABUELOS Y TIOS Y PRIMOS.

Mi sangre, este triunfo también es de ustedes espero sea también sea una motivación, gracias por su cariño y confianza.

LOS QUIERO MUCHO

### A MIS AMIGOS DE AA:

Dedico este trabajó, a todas las personas que con su entusiasmo, cariño y confianza, Me motivaron para llegar a esta meta soñada.

### A MIS TIAS:

Guadalupe y Concepción:

Por que con su mano guiaron mis primeros pasos jamás olvidare que ustedes me enseñaron la disciplina que hay que tener para salir adelante.

De manera especial para ti Guadalupe de doy las gracias por apoyar me en mis decisiones estar pendiente de mis triunfos y fracasos.

GRACIAS, por honrarme con su amistad y apoyo gracias por motivarme, creer en mi y por vivir estos momentos, te dedico este logro con amor

# A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,

EN ESPECIAL A LA ENEP, ACATLAN.

ME ENORGULLECE HABERME FORMADO PROFESIONAL Y ESPIRITUALMENTE EN SUS AULAS,

CON CARIÑO Y RESPETO.

A MIS COMPAÑEROS Y A MIS AMIGOS DE LA LICENCIATURA.

GRACIAS, POR HONRARME CON SU AMISTAD Y APOYO, GRACIAS POR MOTIVARME, CREER EN MI Y POR VIVIR TANTOS MARAVILLOSOS MOMENTOS JUNTOS.

**OUIENES ME ENRIQUECIERON COMO PERSONA Y COMO AMIGO.** 

### IN MEMORIAN AL LIC. TOMAS GALLART Y VALENCIA GRAN HUMANISTA Y CATEDRATICO.

A MIS MAESTROS DE LA LICENCIATURA, Y AMI HONORABLE SINODO:

> LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTINEZ. LIC. JAVIER SIFUENTES SOLIS. LIC. ADOLFO YEBRA MOSQUEDA. LIC. MARIO LOPEZ HERNANDEZ. LIC. ANDRES MEDINA PACO.

GRACIAS POR COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS.

# **OBJETIVO**

El objetivo del presente trabajo es tratar de realizar la figura del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro, proponiendo que se contemple en nuestra legislación el secuestro express por el que hoy en día, mayormente se realiza y que es donde concurren personas altamente capacitadas criminalmente en su forma de operar lo realizan, y que la víctima corre mayor peligro puesto que pueden ser descubiertos y por ende puede ser privado de la vida el secuestrado.

EL ESTUDIO JURIDICO DEL DELITO DE SECUESTRO, SU RELACION
CON EL CRIMEN ORGANIZADO

INTRODUCCION	4
CAPITULO I. EVOLUCION HISTORICA DEL DELITO DE SECUESTRO  A) CONCEPTUALIZACION DEL DELITO DE SECUESTRO  B) TIPOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD  C) ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION EXTRANJERA  D) ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION EN MEXICO	.6 7 12
CAPITULO II. <u>LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LIMITES</u> ALCANCES	<u> Y</u>
A) DE LA CRIMINALIDAD Y SU EVOLUCION B) EL SECUESTRO Y LA PROBABLE RELACION CON LA	22
VÍCTIMA Y VICTIMARIOC) PERFIL DEL DELINCUENTE	28 29
ASPECTOS VICTIMOLOGICOS.      ASPECTOS ECONOMICOS	
ASPECTOS POLÍTICOS	
D) EL SECUESTRO EN AL LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	38
CAPITULO III. LA APLICACION Y SU PENALIDAD	
A) FUNDAMENTO Y PENALIDAD	44
	.48
-,	61
D) DE LA PENA EN EL SECUESTRO CALIFICADO	64
CAPITULO IV. ESTADISTICAS DEL DELITO DE SECUESTRO	
A) INCIDENCIAS DEL SECUESTRO EN MEXICO EN EL	75
AMBITO INTERNACIONAL  B) ESTADISTICAS NACIONALES ESTADOS DE MAYOR	75
ÍNDICE	78
C) MEDIDAS PREVENTIVAS	
D) CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFÍA	
HEMEROGRAFÍA	
FUENTES LEGALES CONSULTADAS	89

# "INTRODUCCION"

La libertad, aun y cuando ha sido estudiada en infinidad de ocasiones, pocos análisis se han realizado en investigaciones relacionados con la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, por lo que considero que este delito tiene un vasto campo fértil por explorar, es este motivo el que da título al presente trabajo denominado: "El estudio jurídico del delito de secuestro y su relación con el crimen organizado.

En la presente investigación se trata de realizar primeramente una investigación sobre los antecedentes que moldearon lo que en la actualidad es esa figura penal y, al mismo tiempo que se estudia su evolución, se trata de diferenciarlo de otros tipos que se encuentran contenidos en el título vigésimo primero del código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, relativo a la privatización ilegal de la libertad y de otras garantías, y por último dar un concepto de esta figura delictiva.

Constituye una parte esencial de este trabajo el desglose del tema relativo a las garantías individuales, para de esta manera conocer los derechos dogmáticos que se ven afectados ante una conducta antijurídica de este tipo.

La importancia de esta labor, consiste en navegar por el mundo del derecho penal y en esas aguas estudiar el secuestro, tratando de una manera cuidadosa los elementos del tipo penal que dan forma a este delito, posteriormente analizar un aspecto de reciente implantación en nuestro derecho y es el tema de la delincuencia organizada.

En el capítulo tercero, se hará alusión a los aspectos que hacen a determinadas personas susceptibles de convertirse en víctimas, además de las razones que llevan a los delincuentes a realizar un delito de esta magnitud.

Por último, la luz se enfoca hacia las cifras de este delito en el ámbito nacional y de lo indispensable que podría ser el estar prevenidos ante situaciones delictivas de esta índole.



# A) CONCEPTUALIZACION DEL DELITO DE SECUESTRO

El secuestro, forma parte de la categoría de los delitos que atenta contra la libertad, presenta características que han dificultado su sistematización y conceptualización, en ella han influido circunstancias de naturaleza histórica.

Históricamente aun cuando algunos de los nombres que han adoptado esta clase de delitos tienen gran antigüedad, se puede decir que su constitución autónoma y sistemática arranca de los tiempos modernos, con la evolución de los conceptos políticos y sociológicos que se dieron en el siglo XVIII, de tal manera, se dice que su presencia tuteladora de la libertad es un hecho moderno.

Anteriormente, estas figuras eran tratadas de una manera distinta a la actual, cran criterios nada raros para su época y por eso su ubicación se dificulta en la actual sistemática jurídico penal.

Esta circunstancia, junto a la naturaleza compleja del bien jurídico que es la libertad, contribuye a la dificultad teórica al retraso de su sistematización, llegando a la necesidad de regularla especificamente, dado que en todos los delitos la libertad sufre quebranto <sup>2</sup>, debido a que todo derecho lleva implicita alguna forma de libertad.

Es por este modo que ver las cosas como se explica el que haya pasado mucho tiempo inadvertido esta clase de delito, por que se puede ver que en la lesión algún otro bien jurídico, en el fondo de todos ellos esta la libertad.

Con motivo de estas cuestiones atrasadas de la doctrina y la legislación, sé hacia necesario concebir a la libertad como un tributo esencial de las personas y, como ya se menciono esto acontece hasta el movimiento filosófico – político del siglo XVIII, donde se eleva a los individuos a la más alta dignidad personal y, al mismo tiempo, se necesitaba un criterio que redujera ala debida proporción el bien jurídico libertad, con el fin de lograr una adecuada protección de ella como bien en si, con independencia de la lesión que se infiere en un segundo lugar a cualquier otro bien jurídico.

<sup>2</sup> Puig Peña, Federico, <u>DERECHO PENAL</u> (partes especiales), T.V. 4<sup>a</sup>. Ed. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrit. 1955, p. 128.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Soler, Sebastián, <u>DERECHO PENAL ARGENTINO</u>. T. IV. 3<sup>a</sup>. Ed. Tipográfica editora Argentina. Buenos Aires, 1956, pp. 9-10.

Fue Francisco Carrara quien proporciona ese criterio cuando logra la sistematización deseada, desarrollando su gran teoría dual (positivo y negativo), resumida con esta fórmula: sólo son delitos contra la libertad "aquellos hechos criminosos que en algún momento hayan impedido el ejercicio de la libertad ajena, sin tener por fin o llevar consigo la vinculación de algún otro derecho, cuya ofensa constituya un título especial de maleficio<sup>3</sup>, criterio que es ratificado por Eusebio Gómez cuando dice: no todos los derechos delictivos que afectan a la libertad individual pueden ser incluidos en la categoría de los delitos contra el expresado bien jurídico. Si tal conclusión fuera consentida, pocos serían los hechos delictuosos que pudieran sustraerse a la calificación expresada no hay delito contra la libertad, si no en los hechos que tienen su objetividad jurídica prevalece en la libertad<sup>4</sup>, de entre esos delitos que atentan contra la libertad encontramos al secuestro, viene del latín secuestrare, que significa: Aprender los ladrones a una persona, exigiendo dinero por su rescate<sup>5</sup>.

La trascendencia evolutiva de esta figura dio lugar a múltiples denominaciones, tales como detención arbitraria, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privativa, secuestro estorcivo, robo de personas y otras denominaciones, estas variadas nomenclatura no sorprende debido a ese recorrido histórico y a su similitud con otros delitos, con los cuales se diferencia por poseer, sustantividad propia, cuestión que se tratará de dilucidar en el siguiente punto.

# B) TIPOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.

En este punto se tratará de establecer la diferencia entre secuestro con otros tipos de privación de la libertad.

Tal es el caso del artículo 364 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, que a su letra dice:

ARTICULO 364. Se impondrá de seis meses de prisión y de veinticinco a cien días de multa

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Millán Martínez , Rafael "antecedentes históricos legislativos del delito de secuestro". DERECHO PENAL CONTEMPORÁNEO. (México, D.F. ) 7 de agosto de 1965, p.49.

<sup>5</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXIII, Ed. Bibliográfica, Buenos Aires. 1967. Pp. 185 y 55

I.- Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días, si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes por cada día.

La pena de prisión aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la victima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima este en inferioridad de física mental respecto de quien la ejecuta.

Si alguien espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad, y

II.- Al que de manera viole, con perjuicio de otro los derechos y garantías establecidas por la Carta Magna de la República Mexicana a favor de las personas.

Estamos en la fracción I.- ante la presencia del delito de la privación ilegal de la libertad cometido por un particular o secuestro simple, puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona que no desempeñe un cargo o función publica en cada caso que lo desempeñe se configura el delito de abuso de autoridad, contenido en el artículo 215 del Código Penal.

Este delito se pude cometer de manera dolosa, es decir, conociendo y queriendo producir los elementos del tipo, o también se puede dar en forma culposa, por ejemplo, al dejar una persona encerrada en una casa y no sabemos que se encuentre en el interior.

El bien jurídico que se tutela en este tipo penal es la libertad ambulatoria, garantizada por toda persona en el Artículo 11 Constitucional o como dice Florian: se trata de la libertad externa, esto es, la facultad de mover el propio cuerpo en el espacio, criterio que es coincidente con el de Magazine<sup>6</sup> existe una excepción en el cual el particular puede realizar esta privatización de la libertad y es cuando estamos en el supuesto de delito flagante en donde el particular tiene la obligación de poner al indicado sin demora, a disposición de disposición de autoridad inmediata, tal como lo señala el artículo 16 Constitucional siendo el Artículo 267 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal el que nos da la definición de delito fragante y lo considera aquel "cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material o inmediatamente después de ejecutado el delito".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> IBIDEM, P. 189

Observamos una agravante para los casos en el que el delito se realiza con violencia.

En este punto se tratará de establecer la diferencia de secuestro contra otros tipos de privación ilegal de la libertad, tal es el caso del Artículo 364 del código penal, para él configuraría el delito de abuso de autoridad, contenido en el Artículo 215 del código penal.

Este delito se puede cometer de manera dolosa, es decir, conociendo y queriendo producir los elementos del tipo penal, o también se puede dar en forma dolosa, por la violación de un deber de cuidado, por ejemplo al dejar a una persona encerrada en una casa y no saber que se encuentra en el interior.

Cuando se pide una cantidad especifica en el sujeto pasivo y és cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando la víctima este en inferioridad física o mental respecto del sujeto activo aumentando la sanción hasta en una mitad.

Por otra parte se da una atenuante para los casos en que se libere a la víctima espontáneamente dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad

En la fracción II del artículo en estudio tienen la violación de las garantías individuales establecidas en la Carta Magna, por tanto, la conducta típica consiste en violar en perjuicio de otra persona las mencionadas garantías, y por no incluirse en el titulo de los delitos cometidos por los servidores públicos encontramos que el sujeto activo de este delito sólo puede ser un particular, así surge la idea en algunos doctrinarios de que la fracción que comento es prácticamente inoperable, y al respecto Francisco González de la Vega comenta: "En mi concepto la descripción del tipo es inoperante, pues siendo las garantías individuales derechos subjetivos limitadores de la actividad del poder público, su violación por los particulares, resulta jurídicamente de imposible comisión, el ataque a una garantía es siempre un abuso de poder oficial<sup>7</sup>, por otra parte al decir la fracción "al que de alguna manera viole" nos damos cuenta que puede ser cometida dolosa o culposamente la violación a los derechos constitucionales.

Pasamos a analizar el Artículo 365 del código penal que nos dice: "se impondrá una multa de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos":

González de la Vega, Francisco, EL CÓDIGO PENAL COMENTADO 10º Ed. Portúa Méx., 1992, p. 464

- I.- Al que obligué a otra persona a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio: y
- II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a este de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyen en una especie de servidumbre o que se apodere de una persona y la entregué a otra con el objeto de esta celebre dicho contrato.

Este artículo lo considero un resabio de la figura del plagio que en un principio, se destinó a proteger los derechos de dominio de una clase de hombres sobre otra, y la libertad de los primeros, de la codicia de sus iguales, consistía pues en la ocultación de un servicio, o su supresión en beneficio de su amo, o también en el robo de un hombre libre para venderlo como esclavo, la palabra plagio se deriva del griego plagio que quiere decir engañoso, oblicuo, y que a su vez viene del vocablo plazo: "yo golpeo, descarrío" 8, y es hasta cuando se forma, la categoría de delitos contra la libertad que el plagio, pasa a esa clase cambiando radicalmente su significado, defendiendo ahora la propia libertad del hombre y no el derecho a la propiedad como lo hacia antes, de esta manera, en la fracción I del mencionado artículo tenemos configurado el delito de violación de la libertad de trabajo, dado que el activo esta obligado a prestarle trabajos o servicios personales utilizando los medios especiales como la violencia física o moral, el engaño, la intimidación o cualquier otro medio, dejando abierto el catálogo para otras formas de violar la libertad, siempre que estos medios sean los idóneos, también se da la explotación laboral, y esto se debe a que la Persona que presta El servicio trabajo no obtiene una retribución acorde con su trabajo, siendo las garantías violadas las contenidas en los artículos 2º referente a la prohibición de la esclavitud, 5º relativa a la prohibición de disminuir la libertad física y que nos dice en su párrafo tercero que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento...", y el Artículo 123 concerniente a las garantías individuales en lo que respecta a los derechos de los trabajadores, en la fracción II se habla del concepto servidumbre que, para Gómez, es equivalente a la esclavitud refiriéndose a una relación de trabajo que no es libre si no que se basa en el sometimiento <sup>9</sup>, y de donde resulta que las garantías individuales violadas son las que se encuentran en los artículos 2º y 5º párrafo quinto y sexto, los cuales dicen respectivamente.

"El estado no puede permitir que se lleve a cavo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la perdida o el irrevocable sacrificio de la

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Omeba. op. cit., pp. 187 – 188.

Loc. Cit.

libertad de la persona por cualquier causa" y " tampoco puede permitirse convenios en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión industrial o comercio". Párrafos conocidos como seguridades a la libertad de trabajo u ocupación, y el Artículo 123 constitucional, relativo a las garantías de los trabajadores.

Es muy evidente la diferencia del delito de secuestro con las conductas señaladas en este artículo y se observan a primera vista, la distinción recae en que el plagio, la lesión, que se concreta con relación a servidumbre y mantenimiento en ellas, se afecta a la libertad en todas sus manifestaciones, creándose un estado más o menos permanente de sumisión corporal y moral absoluto, desvalorizante de la personalidad humana, esta manifestación es lo que lo hace diferente al secuestro. Finalmente analizamos el Artículo 365 bis del código penal, el cual se estudiará antes de iniciar con los antecedentes del secuestro, todo esto con el objeto de esclarecer las dudas sobre la naturaleza y diferencia de esto tipos penales con el delito mencionado.

Articulo 365 bis. Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se impondrá de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos año de prisión, este delito sólo se perseguirá por querella de la persona ofendida".

Creo que este tipo tiene su antecedente en la figura del rapto, el cual se remonta a la roma privativa, así en "la ley Julia de Vi publica, se sancionaba el rapto efectuado con violencia y quedaba equiparado a la violación o a los atentados violentos contra el poder: en la ley Julia de adulteriis se reprimía el rapto ejecutado sin violencia y era asimilado el adulterio 10.

En España el fuero juzgo castigaba este delito con la perdida de todos los bienes, la prohibición de casarse con la víctima, al azotamiento público, la entrega del delincuente en calidad de siervo a la víctima, al marido o padre de la misma, en el fuero real se estableció la pena de muerte <sup>11</sup>.

En la legislación Mexicana de 1955, el código penal señalaba: "al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del

<sup>11</sup> Loc. Cit.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> González de la Vega, Francisco, EL CODIGO PENAL MEXICANO, 10<sup>a</sup>, Ed. Portúa México, 1970, p. 415.

engaño, para satisfacer algún deseo erótico - sexual o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

No era aceptada en el rapto la posibilidad de que el varón fuera privado de su libertad con fines eróticos sexuales, ahora en la legislación vigente ha desaparecido la palabra rapto pero existe esta figura parecida, en donde la idea principal es la de privar de la libertad con el propósito de realizar un acto sexual, en el primer párrafo del artículo 365 bis aquí tanto una mujer como un hombre puede ser víctima de este delito y no como el rapto donde únicamente la mujer podía ser sujeto pasivo.

Por otra parte en el segundo párrafo existe una atenuante por el hecho de no haber realizado el acto sexual y se restituya a la víctima dentro de tres dias siguientes a la privación de su libertad

En el último párrafo del artículo se exige la querella como condición para proceder a la persecución de este delito y, por tanto se pueda dar el perdón por parte del ofendido o de la persona legitimada para otorgarlo extinguiendo la acción penal y pudiendo ser concedido hasta antes de dictar la sentencia de segunda instancia, cabe señalar que el perdón de ninguna manera podrá ser revocado, tal como lo señala el artículo 93 del código penal.

### C) ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION EXTRANJERA

# 1.- DERECHO ROMANO

Existió ausencia de su sistema referente a las infracciones contra la libertad, justificado por la concepción Romana de este bien jurídico muy diferente a las actuales, la figura principal era el crimen vis, concebido como la coacción por medio del cual una persona "ora constriñe fisicamente a otra a que deje de realizar un acto contra su voluntad, ora cohibe esta voluntad mediante amenaza de un mal, para determinarla a ejecutar o a no ejecutar una acción" 12.

El crimen vis logro notable progreso con las leyes Julia de Vi publica el privata, así, la amplitud de las leyes Julias y la individualización de la Vis permitieron incluir en sus previsiones ciertas formas de abuso de autoridad, exacción, extorsión, rapto, detención ilegal y cárcel privada (carcer privatus) y cuando eludía en

<sup>12</sup> Millán Martínez, op. Cit. P. 50

especial a los hombres libres como sujetos pasivos del delito, se puede decir que el equivalente obscuro y remoto del secuestro, caracterizado en principio por el encarcelamiento y el propósito en particular de administrarse justicia, castigándose a fines del imperio con el talión o la muerte calificándose como delito de lesa majestad, porque el agente usurpaba las facultades cuyo ejercicio solo competía al soberano privar de la libertad a los súbditos <sup>13</sup>.

En el derecho Romano encontramos un pasaje que puede considerarse antecedente del secuestro:

"En el año 78 a. C. viaja Caís Julius Cesar en un barco mercante a la isla de Rhodas, el barco fue capturado por piratas, pero Cesar estaba sentado tranquilamente en cubierta, sin preocuparse por el fragor de la batalla que se desarrollaba a su alrededor, tampoco se altero cuando se planteo la cuestión del rescate, sé cálculo que Cesar valía unos 10 talentos, exigiendo luego al capitán de los piratas 20 talentos, molesto por la arrogancia de cesar. « Entonces tomo por primera vez la palabra Cesar, enmarcando las cejas hizo esta observación: ¿20? Si estuvieras bien enterado de tus negocios, sabrías que como mínimo valgo 50 ».

Cesar podía pulir fácilmente, como hoy diríamos, ese culto a su persona, pues según una disposición administración Romana, las ciudades portuarias del Asia Menor debían de preparar la suma de rescate exigidas en caso de piratería, Cesar fue retenido prisionero con sus acompañantes durante 38 días, y no descuido en asegurar a sus guardianes en todo momento que le haría sacrificar a todos, después de haber pagado el rescate y haber sido liberado reunió cesar inmediatamente barcos y soldados, capturo a 350 piratas y requisó el dinero del rescate, cuando le fueron presentados los cabecillas, cargados de cadenas, les recordó su promesa y añadió que, como último favor los preservaría de la crucifixión y sólo haría que les fuera cortado el cuello a continuación siguió su viaje a Rhodas." <sup>14</sup>.

# 2.- LEGISLACION ESPAÑOLA.

### FUERO JUZGO

No se observa un avance considerable en el sistema de delitos contra la libertad por que perdura la rigidez de la estructura social de los Romanos, sin embargo, no puede negarse la influencia considerable del derecho Germano en las leyes

<sup>13</sup> lbidem, pp. 50 - 51.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Middemoorff, Wolf, LA CRIMINALIDAD VIOLENTA DE NUESTRA EPOCA (estudio de psicología criminal), traducción castellana de José Belloch, 2º. Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1984, pp. 117 – 118.

Españolas antiguas, el fuero juzgo no pudo sacudirse totalmente la influencia Romana y consideró al secuestro como un hecho de injuria, sin poder borrar algunas reminiscencias del crimen maiestatis 15.

La influencia Romana se extendió a tierras Españolas y una prueba de ello es la similitud que tuvo en este ordenamiento, él cual adopta posturas semejantes a las Romanas, a un y cuando se observa ya la influencia de legislaciones distintas como la Germánica, sin embargo, esta no tuvo la fuerza suficiente para borrar la huella Romana.

### FUERO REAL

Sancionó el encierro violento en el propio domicilio, o en ajeno, sin exigir calificación alguna de los sujetos, en otro caso se introdujo un elemento normativo, la sola aprehensión sin derecho ejecutada en cualquier lugar y con cualquier medio en ambos casos se sanciona con multa su comisión <sup>16</sup>.

Hay que considerar que se sancionaba el encierro sufrido por una persona en su propia casa, la cual no le permitía que se llevara a cabo algún traslado, pero también sancionaba esta privación de la libertad en domicilio distinto al propio de la persona que la sufría, y se observa que la sanción no era muy alta pues solo se castigaba con multa una conducta que en la actualidad puede alcanzar una pena de hasta cincuenta años de prisión.

### • LEYES DE PARTIDAS

Fue un código que se adelanto a su tiempo sin embargo, mencionaba distintos bienes jurídicos sin exacta definición entre sí y adolecía de otro defecto, consagraba el criterio análogo quizá en afán de abarcar el mayor número de hipótesis posibles, convirtiéndose así esta ley en una fuerte de injusticias y no en garantía de la libertad <sup>17</sup>.

En estas leyes se aplicaba la pena de muerte a las personas que erigieran y usaran cárceles en el interior de las propiedades particulares, aplicando a las autoridades que lo permitan una sanción igual.

<sup>15</sup> Millan Martinez, op. Cit. P. 52 - 53

<sup>16</sup> Ibidem, p. 56

<sup>17</sup> Loc. Cit.

Este mismo ordenamiento jurídico considero robo al apoderamiento de menores y siervos con el propósito de venderlos o reducirlos a su propia servidumbre, lo que se puede considerar un ataque a la propiedad más que a la propia libertad, y tenia pena de trabajos forzados e incluso la muerte.

### CODIGO PENAL DE 1822

Este código Español sienta las bases para la sistematización del secuestro como delito que ataca la libertad personal, influyendo en las legislaciones modernas, sobre todo de Latino América, y así el artículo de este ordenamiento señalaba:

Sin embargo de lo que pueda prevenirlo, el que de propia autoridad, y sin ejercer algún puesto público, arrestare ó aprendiera a alguna persona, no podrá presentarla a un juez competente ó para ponerla a disposición de este en cárcel ú otro sitio público, si no para oprimirla, notificarla o detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de dos a seis años de prisión, si la privación o detención de la persona no pasare de ocho días excediendo este término, y no pasando de treinta días, será la pena de seis a doce años de obras públicas; y siendo más larga, la de deportación a la que a sabiendas proporcione el lugar de la detención o prisión privada, sufrirá respectivamente la misma pena, todo sin perjuicio de cualquier otro en que incurra por las demás circunstancias que medien si en la detención ó prisión privada se maltratare a la persona injustamente detenida por algunos de los medios expresados en el capítulo cuarto, título primero de la segunda parte (con fuerza o violencia) se impondrán además al reo las penas que allí se prescriben 18.

Este artículo sancionaba a las personas que privan de la libertad a una persona, además, se sancionaba a quienes proporcionaban los lugares destinados para tal privación, y existía una agravante para cuando utilizaba la fuerza o la violencia para lograr la mencionada privación ilegal de la libertad.

En otro artículo (664) habla del secuestro de menores, mezclandolo con el rapto y utilizando indebidamente la palabra robar decía

... entiéndase incurrir en la pena de este artículo como rapto con violencia el que roba niño o niña que no hubiese llegado a la pubertad, aunque su animo no sea abusar de ellos ó causarles algún daño <sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Ibidem, p. 58

<sup>19</sup> Ibidem, p. 59

En este ordenamiento se castiga aun y cuando no sé tenia el ánimo abusar de la persona sancionado con la misma pena; en la ley actual Mexicana no tiene el nombre de rapto pero existe una figura similar que sanciona el propósito de realizar en la víctima, hombre o mujer, un acto sexual e incluye la atenuante si dicho acto no es realizado, cosa que no sede en este código Español.

### CODIGO PENAL DE 1848

En esta época hay una disminución en este tipo de delitos contra la libertad individual, sin embargo, este ordenamiento presenta una mejoría en su sistematización, manifestándose esta desde el rubro de su título décimo – tercero: delitos contra la libertad y la seguridad, donde se maneja de manera nítida el tipo básico y las agravantes que estaban acordes con el tiempo de duración de la detención, en lo relativo al secuestro de menores fija la edad en menos de siete años e introduciendo la modalidad de la inducción con el fin de lograr dicho secuestro <sup>20</sup>.

### 3.- EDAD MEDIA

Fue una época no propicia para la proliferación de este tipo de infracciones, debido a que en este periodo ocupaban el primer lugar en orden de importancia, los delitos contra la religión <sup>21</sup>, fue un periodo histórico donde lo más relevante eran los delitos que atentaban contra la religión y, por tanto, quedaba en segundo lugar otro tipo de delitos que causaban grandes daños a las personas, es decir, en esta etapa histórica la religión jugo un papel trascendente que influenciaba en gran manera a las legislaciones.

### 4.- PAISES ANGLOSAJONES

Esta figura es llamada kionapping, palabra conocida desde 1678 cuando existían en las ciudades portuarias de Inglaterra bandas organizadas que secuestraban niños (kios) para venderlos en Norteamérica, donde se necesitaba con gran urgencia mano de obra <sup>22</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ibídem, p. 60.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Omeba, op. Cit p. 186.

Middemoorff, P. 156.

### 5.- VENEZUELA

Su código penal de 1936 define al plagio como el robo de una persona con el fin de pedir rescate <sup>23</sup>, aparecían dos errores, el primero de ellos él darle el nombre de plagio cuando se ve claramente que se habla de secuestro, el otro error es el decir que se trata de un robo, cuando por tratarse de una persona no se puede dar una denominación.

### D) ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION EN MEXICO.

### CODIGO PENAL DE 1871

Después de la independencia, la creación de las leyes se enfoca a la estructura y administración del estado naciente, es así que se prolonga la vigencia del derecho penal de la colonia integrado por leyes de la India y de las Castillas<sup>24</sup>.

Siendo hasta 1871 cuando se promulga el primer código penal para el distrito federal y territorio de Baja California, conocido como código de Martínez de Castro, en este se aprecia una confusión entre los términos de secuestro y plagio, de tal manera en el artículo 626 del mencionado catálogo se mencionaba:

Artículo 626: el delito de plagio se comete apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño.

- I.- Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero, engañándolo en él ejercito de otra nación; o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo.
- II.- Para obligarlo a pagar rescate, entregar alguna cosa o mueble, a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero o para obligar a otra persona a que ejecute alguno de los actos mencionados <sup>25</sup>.

17

<sup>23</sup> Omeba, op. Cit p. 189.

<sup>24</sup> Millán Martínez, op. Cit. P. 61.

<sup>25</sup> Ibídem, p. 62.

Se observa como se confunde la figura de secuestro con el plagio, pues en la fracción I si se habla del plagio, resabio del plagium romano ya que en todas sus hipótesis se reduce a servidumbre a las personas, y es precisamente en la fracción II, donde se le da el nombre de plagio a lo que realmente es la figura del secuestro calificado por la presencia de obtener rescate.

En los artículos 628 y 629 se hace referencia al lugar en que se realiza el secuestro, según sea cometido en el lugar público, llegando incluso a castigarse con la pena capital, el artículo 631 menciona las agravantes relación con el tiempo que dure la detención, sancionando al plagiario que no pusiera en libertad a la víctima en los tres días siguientes a la privación de la libertad, y otras agravantes más en caso de haber maltratado al pasivo o haberle causado daños o perjuicios.

Finalmente el artículo 633 habla de un tipo penal en el cual el sujeto activo eran algunos industriales de la época como los dueños de panaderías, fabricas y cualquier otro tipo de particular que arrestara o detuviera a otra persona en cárcel privada o en otro lugar, y se le sancionaba con multa y hasta con un año de prisión.

Este código detona una gran cantidad de mezcolanzas y una falta de sistemas que hacían perder los vínculos de las figuras en lo que se debió ser un todo congruente.

### CODIGO PENAL DE 1929

Este código se concreta a reproducir casi literalmente las disposiciones señaladas en el código de 1871, solo invirtió el orden de algunos artículos y llamo a lo que en realidad es el plagio con el nombre de secuestro, desnaturalizado ahora en la figura delictiva del plagio, cayendo en el error profundo de confundir estas dos infracciones.

### • CODIGO DE 1931

Con este código la figura del secuestro tiene notable mejoría y es el artículo 364, fracción I donde se describe el secuestro simple, se establece en el artículo 366 los supuestos del secuestro calificado, el artículo 364, fracción I decía:

- "Se aplicara la pena de uno a seis meses de prisión y multa de diez a cien pesos:
- I.- Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro

lugar por menos de ocho días, si la detención arbitraria excede de ocho días la sanción será de un mes mas por día "26".

Es bueno señalar que la fracción expuesta contenía también errores como el decir cárcel privada, siendo que las cárceles son establecimientos públicos destinados a la custodia y seguridad de los que están en ella recluidos, por tanto, no pueden existir las cárceles privadas pues si son privadas no son cárceles<sup>27</sup>.

Esta institución del secuestro recorrió largo camino para llegar a la forma actual, es por ello conveniente realizar el análisis de las reformas que han suscitado con relación al tema de estudio.

En un primer momento se publicaron las reformas del 7 de diciembre de 1945 que efectuaron la fracción V del artículo 366 del código penal apara el distrito federal y territorios federales buscando con ello la disminución de la desaparición de menores en los límites del Distrito Federal, y respondiendo al clamor popular que exigía medidas enérgicas para este delito, se aumento la pena de prisión hasta 30 años y se protegió a los niños de hasta diez años de edad en lugar de los siete años de edad que se señalaban en dicha forma.

Posteriormente se publican en el diario oficial de la federación del 5 de enero de 1955 las reformas del artículo 366 y con ellas se dio el aumento de la punidad contenida en dicho artículo, teniendo la reforma como funcionamiento la necesidad de reprimir y sancionar con mayor severidad este delito que causa graves daños a la sociedad, con el objeto de proteger los intereses sociales que el estado tiene la obligación y el deber de preservar, llegando a ser dicha de 5 a 40 años de prisión y multa de cien a diez mil pesos.

En 1970 se publica, en el diario oficial de la federación, con fecha de 29 de julio, una adición al artículo 366 que contribuye al inciso "B" de la fracción I, con el fin de sancionar, a quien detuviera en calidad de rehén a una persona y se amenace con privarla de la vida o causarle daño a ella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

En 1989 con fecha de 3 de enero se aumenta en el párrafo final al artículo 366 y en el se establece que cuando el secuestro sea privado de la vida la pena será de hasta cincuenta años de prisión.

<sup>27</sup> Carranca y Trujillo, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. CÓDIGO PENAL ANOTADO. 18º, Ed. Porrúa, México, 1995 p. 895

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Ibidem, p. 69

Finalmente el 13 de Mayo de 1996 se instituye un segundo y tercer párrafo al artículo 364 en su fracción primera, hasta un nuevo artículo 366 bis, pasando el artículo 366 bis anterior a ser el actual 366 ter y se reestructura el artículo 366, los últimos tres artículos serán analizados en el capítulo 3 siguiente.

Es así como se han plasmado a nivel constitucional las garantías, con el fin de evitar los abusos del poder, y entre ellas encontramos las garantías de la libertad, las cuales son las que tienen mayor valor para las personas, pues son el presupuesto y base fundamental para que el hombre logre su fin último que es el de obtener la felicidad, de tal forma, la libertad es un atributo esencial de la persona.

La cual se ve transgredida por los particulares, y es por ello que han surgido gran cantidad de tipos penales que tratan de proteger el bien jurídico la libertad del hombre de libremente querer y manifestar su propia voluntad para la satisfacción de sus necesidades.

Otra garantía importante es la concerniente a la libertad de transito, la cual se ve establecida en el artículo: 11 Constitucional. Establece la facultad de todo individuo para desplazarse de manera libre en todo el territorio nacional, sea para entrar, salir, viajar, por el territorio nacional o mudarse de residencia.

Solo se puede privar de la libertad física a una persona con un mandato judicial existen excepciones con esto nos damos cuenta que solo se puede privar de la libertad física a una persona, con base en un mandato judicial, sin embargo, existen excepciones a esta regla y son las relativas a la detención. La cual se da en los supuestos de casos urgente y de flagrante delito donde incluso, en este último caso, cualquier persona puede realizar la mencionada detención, estos casos los incluye el mismo artículo 16 en los párrafos cuarto, quinto y sexto.



# A) "DE LA CRIMINALIDAD Y SU EVOLUCION"28

- 1. El desarrollo de la delincuencia es paralelo a la evolución social, nos dice el maestro Italiano.
- 2. De manera análoga a la energía la criminalidad no desaparece, se transforma.
- 3. La delincuencia pasa de la violencia a la astucia.
- 4. También se puede observar la precocidad del delincuente, es decir, el crecimiento de la delincuencia infantil y juvenil, así como la generalizada participación de la mujer en los procesos delictivos.
- 5. Otro punto importantísimo nos dicta el criminalista es que la criminalidad se organiza como lo requieren las organizaciones sociales en transformación; primero a semejanza militar, ahora como grupo empresarial, así de esta forma actualmente se ejecutan los delitos, a través de organizaciones eficaces y de aspecto honorable.
- 6. Lo anterior origina un crimen desarrollado, en donde los delincuentes se multiplican y más importante aun se despersonalizan, lo que origina a lo que hoy llamamos como crimen organizado.
- 7. Otro punto importante que toca el maestro Italiano y que a su vez como los dos puntos anteriores estamos viviendo, es la trascendencia territorial (esto es lo que se llama transnacionalización de las organizaciones criminales) antiguamente el crimen se confinaba: comenzó en las calles nos dice paso del barrio a la ciudad, siguió hacia la nación, luego a la región y finalmente al conjunto internacional.
- 8. Antes nos detalla el maestro el infractor procuraba eludir a las autoridades, más después opto por sobornarla ahora pretende designarla para la completa protección y prosperidad de su sistema delictivo y hacemos énfasis, ya no un delito sino todo un sistema.
- 9. Y por ultimo uno de los puntos que deben preocuparnos a la sociedad en general y que recalca uno de los factores o circunstancias que impiden se lleven a cabo un enfrentamiento directo y claro contra la delincuencia organizada; es que las

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> García Ramírez, Sergio, EL NARCOTRAFICO, Ed. Portúa, México, 1990.

organizaciones criminales han pasado del cohecho a la pretensión a la política, situación que conduce a una sola vertiente, la toma del poder político del estado.

Dicho análisis así descrito por este estudioso del crimen presenta sin duda paso a paso el fiel reflejo de cómo sé a dado el desarrollo de la criminalidad hasta llegar a nuestros días; aterrizando finalmente en lo que nos ha preocupado el siguiente trabajo: el crecimiento y el desarrollo de lo que actualmente conocemos como crimen o delincuencia organizada.

Este estudio también concuerda con la experiencia vivida por la mafia, como primera manifestación del crimen organizado y que ejemplifica de la misma manera el fenómeno transnacionalizador que vivió no solo ella si no todas las demás organizaciones del crimen surgidas en el presente siglo.

Así mismo dicho trabajo nos ofrece una perspectiva, de lo que tal vez podría ser el punto final en el avance de la delincuencia organizada, y que se refiere precisamente a la injerencia política de los sectores clave del estado: para finalmente ascender a la toma del poder, es decir, lo que muchos estudios del tema han llamado como: interiorización del estado por parte de los organismos del crimen, particularmente de los dedicados al narcotráfico, como ya se evidencio en el capítulo No. 3 en donde se estableció cual ha sido el impacto de este fenómeno dentro de las sociedades en las cuales se encuentra inmerso, favorecida esta situación por el grado de penetración sistemática, dentro de todos los niveles sociales, económicos y culturales hasta llegar al nivel político, situación que sin duda debe poner a temblar a la comunidad de las naciones.

Esta penetración sistemática del crimen organizado en todos y cada uno de los niveles sociales así como el desarrollo evolutivo de la criminalidad, que hoy se evidencia tajantemente dentro del marco contextual de las organizaciones criminales han hecho que se convierta estas en uno de los grandes problemas internacionales, junto con las guerras, las hambrunas, la pobreza externa y los desastres ecológicos que en conjunto dificultan el presente y apocan el futuro del mundo<sup>29</sup> y que actúan para el fenómeno de las transnacionales del crimen no se ve una posible solución para poder enfrentar el problema que crece y fortalece día a día provocando que las empresas criminales vayan tomando posiciones más victoriosas frente a los estados nacionales.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Amenaza Global: TRANSNACIONALES DEL CRIMEN. 12 de mayo de 1996, Informe Especial. El Financiero

Es así que los efectos nocivos del crimen transnacional carcomen las diversas estructuras sociales, económicas y políticas tanto de las sociedades modernas como de las que se encuentran en proceso de desarrollo, amenazando las bases jurídicas y políticas de los estados.

Hoy innegablemente, las diversas organizaciones dedicadas al crimen principalmente las especializadas en el narcotráfico se han constituido en poderosas redes internacionales.

Que rebasan las fronteras nacionales expandiendo su campo de acción a casi todo el mundo de donde gracias al gran poder económico producto de las grandes y cuantiosas ganancias obtenidas de sus actividades ilegales, les ha sido posible corromper de manera cotidiana a la policía, políticos y toda una amplia gama de funcionarios públicos, lo que genera que las multinacionales del crimen en la corrupción e impunidad a dos de sus principales asociados en la pugna contra los estados; sobre todo también ante la existencia de enormes lagunas legales y débiles legislaciones punitivas, las cuales al lado de viejas concepciones escritas de la soberanía, que se complementa con una falta de voluntad política no solo de los estados sino de las naciones organizadas, han complicado la aplicación de una estrategia eficaz para el combate del crimen organizado.

Existe como ya vimos múltiples y complejas razones que limitan la lucha del estado frente a las organizaciones del crimen, entre las cuales destacan: corrupción e impunidad, transnacionalización del crimen así como de sus actividades, para finalmente al cegarse del poder político gracias a la injerencia política que han estado teniendo estos grupos criminales principalmente los dedicados al narcotráfico, y los cuales actualmente están interviniendo de manera disfrazada en la toma de decisiones dentro de la estructura política del gobierno, por esta razón es que no se desprende la voluntad política o no existe esta, que origine una verdadera lucha contra el crimen organizado.

Basado en nuestro trabajo, hemos podido observar que las posibles soluciones al problema interno del crimen organizado que tienen los estados nacionales, se pueden manejar dentro del grado de penetración de las organizaciones criminales al mismo estado y dentro de los cuales se pueden advertir tres vertientes:

- La infiltración del crimen organizado al estado
- La interiorización del crimen organizado al estado
- La fusión del crimen organizado con el estado

Podemos decir entonces, que tanto la infiltración, interiorización y fusión de la delincuencia o crimen organizado con el estado se da el marco de la injerencia política que en estas últimas décadas han perseguido las organizaciones del crimen, circunstancia que es una secuencia lógica del poder económico al que han llegado estas empresas del crimen, situación que como nos cuenta la historia se debe a la relación del poder económico y político, ya que el primero lleva necesariamente a desear el segundo, es decir en el caso del crimen organizado, el primero condujo al segundo, esto quiere decir que el poder económico y poder político van de la mano y de donde, sin duda se verán beneficiados los intereses y propósitos de las organizaciones criminales, lo cual se refleja en la punidad para la realización de sus actividades delictivas, así como de la misma organización y sus miembros.

De esta manera, la tan deseada fusión de las organizaciones del crimen con las clases políticas, principalmente las del narcotráfico son una realidad innegable, como así lo manifestó el entonces Subprocurador general de la República, Mario Ruiz Massieu. El narcotráfico en algunos países, ha llegado a desplegar actividades tendientes a desempeñar un papel importante con miras a influir significativamente en la opinión pública, y a logrado algún grado de injerencia en la organización pública de las naciones, al financiar organizaciones civiles, partidos políticos e incluso grupos guerrilleros, que permiten desestabilizar aquellos gobiernos que consideran enemigos acérrimos de sus actividades y que no sean susceptibles de ser gobernados<sup>30</sup>.

Ese grado de injerencia política del que hablamos, también se puede resumir en las palabras dichas por el exfuncionario "hay políticos metidos en el narcotráfico y políticos que son narcotraficantes" estas palabras marcan la diferencia en el grado de penetración e injerencia política que ya habíamos mencionado: infiltración, interiorización y fusión; hay infiltración cuando los políticos se relacionan con la delincuencia organizada ya sea por el soborno o por la violencia en el peor de los casos, para finalmente llegar al grado de interiorización del aparato político del estado, situación que finaliza con la fusión entre el crimen organizado y estado, en ambos grados quiere decir que ya son parte del gobierno o bien, son el mismo gobierno, como ya ha sucedido en Italia con la ascensional poder de Bettino Graxi y Giulio Andreoutti, y hoy dejan entreverse con las posibles relaciones del presidente de Colombia Carlos Samper con los carteles de la droga de ese país, que al parecer apoyan su campaña a la presidencia; así mismo también esa situación esta ocurriendo en las estructuras públicas y políticas

<sup>30</sup> Declaraciones de Mario Ruiz Massieu, en la jornada 3 de noviembre de 1994.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Monje, Raúl "hay políticos metidos en el narcotráfico y políticos que son narcotráficantes", ... Mario Ruiz. Massieu, Proceso, 28 de noviembre de 1994.

de nuestro país, en donde se descubren y ponen de manifiesto los anexos entre policías, políticos y funcionarios al mas alto nivel de gobierno, con los grupos mexicanos dedicados al narcotráfico, y que como por ejemplo podemos citar la detención del entonces comisionado para combate a las drogas en el ámbito nacional: General Gutiérrez Rebollo.

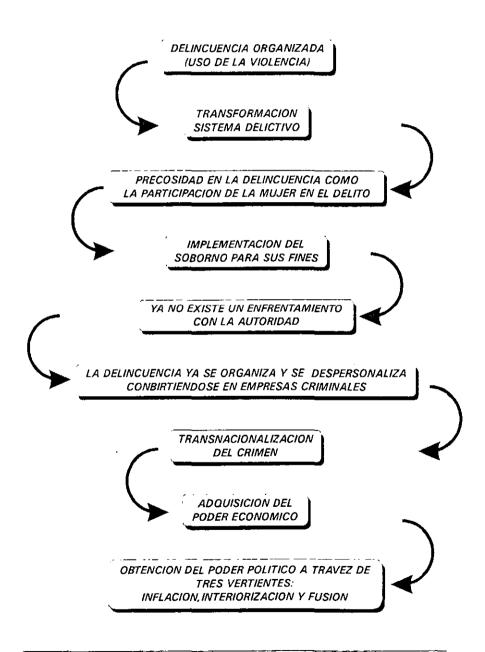
Esas relaciones planteadas o mejor aún esa fusión entre la delincuencia organizada con las estructuras políticas del estado, la cual presenta el último eslabón de la cadena evolutiva de la delincuencia es obviamente lo que hasta el momento a imposibilitado, una campaña firme en la lucha contra este problema criminal dentro del estado nacional ya que existen nacidas de todas esas relaciones una serie de intereses económicos y políticos que provocan toda gama de redes de conspiración y complicidades al más alto nivel del gobierno dentro de la toma de decisiones.

Con fundamento en la evolución de la criminalidad, al inicio de este capítulo y basados en nuestro trabajo hemos realizado un esquema general de cómo la delincuencia se ha desarrollado hasta nuestros días para poder observar su avance, con el deseo de dar una respuesta en la lucha contra la delincuencia organizada.

Bajo este enfoque podemos apuntar que los principales miembros de la delincuencia organizada en nuestro país se encuentra entre militares, políticos y empresarios, por esta razón podemos decir que el gobierno Mexicano ha perdido la capacidad de frenar dicho fenómeno, hasta el punto de haberlo rebasado e intenta apoderarse del control total de sus instrucciones, esto es una realidad verdaderamente impactante.

Sin embargo se observa que los esfuerzos son hasta ahora incipientes ante la magnitud del problema debido a la existencia principal de factores.

Corrupción endémica. Las redes de intereses y el avance de la corrupción en los círculos políticos, militares y la administración pública que se entrelazan alrededor de las actividades delictivas, son el gigantesco obstáculo para combatir eficazmente la delincuencia organizada.



# B) <u>EL SECUESTRO Y LA PROBABLE RELACION CON LA VICTIMA Y VICTIMARIO.</u>

Estos casos no son muy comunes que se den, resultando una mayor probabilidad en los vínculos que llegan a existir y que son anteriores a la realización del hecho, entre ellos podemos mencionar el que sean parientes, esta relación podría ser mas efectiva en los casos de secuestros de menores, en donde el menor conoce al sujeto activo y no se imagina de la naturaleza de una invitación que le hace una persona.

Otro vínculo anterior al hecho podría ser el que una persona trabaje para la posible víctima y aprovechando esta relación se de cuenta de todos sus movimientos, sus rutinas, sus distracciones, etc... y solo esta esperando el momento oportuno para la mejor consecución de su ilícito.

Por lo general, es muy raro que exista este tipo de vínculos, pero es más raro que lleguen a existir vínculos entre víctima y victimario con posterioridad a la realización del delito, sin embargo, si se ha dado el caso de Patricia Hearst, a quien convirtieron en revolucionaria sus secuestradores, Patricia Hearst era una persona riquísima de quien se podría pensar que a causa de esta privilegiada situación desarrollo un complejo de culpabilidad, que trato de eliminar mediante una participación activa en la lucha contra la sociedad que se desarrollaba 32

Otro caso se podría pensar que se llegaría a ser el de las personas secuestradas que se enamoran de su agresor, en el caso de Estocolmo, sucedió en 1973, en donde Jan Erik Olsson asaltó un banco y tuvo como rehenes a un empleado del mismo banco y a tres jóvenes, exigia la liberación del preso Olofsson, así estuvieron encerrados el día 23 al 28 de agosto del año señalado y a pesar de las condiciones que estuvieron, las tres mujeres intercedieron a favor de ellos porque se les había tratado muy bien y correctamente, por otra parte, se ha llegado a la conclusión de que el factor tiempo es favorable a las víctimas, pues entre mas tiempo pasa el secuestrador con el rehén es menor la posibilidad de que lo maten porque se familiarizan y se desarrollan sentimientos de participación<sup>33</sup>

33 Ibidem, p.p 90 y 55

<sup>32</sup> Miodenoorff Wolf, (la criminalidad) op. Cit. P. 29

### C) PERFIL DEL SECUESTRADOR

En este segundo capítulo estudiamos cuestiones que siempre se ha tenido un especial interés, y son los relativos a la personalidad del delincuente al respecto, se ha escrito mucho sobre las características de los homicidas, de los ladrones, de los delincuentes sexuales, etc. Tales estudios van desde las teorías lombrosianas sobre el delincuente nato las cuales nos dicen que el delincuente es un salvaje resucitado de la sociedad moderna por un fenómeno de herencia retrograda de atravismo<sup>34</sup>, pasando por las teorías degenerativas, patológicas, hasta llegar a las psicológicas estas últimas su mayor representante es Sígmundo Freud.

Hilda Marchiori, haciendo alusión a Sígmundo Freud nos dice: Frued escribió que los delincuentes realizan las conductas ilícitas, precisamente por que son prohibidas y por que al llevarlas a cavo, existe un alivio psíquico para su autor<sup>35</sup>, estos son los llamados delincuentes que no presentan estos sentimientos, refiriéndose a las personalidades psicópatas.

Pero lejos de estas interpretaciones, parece ser que las características que verdaderamente distinguen a los delincuentes de las personas que no lo son radican en el paso al acto: las ganas, de la pulsión de atentar contra la integridad material y física del otro, pasan efectivamente a la acción.<sup>36</sup>

En el caso del secuestro, conviene hacer la aclaración de que éste se puede dar con fines comunes o tradicionales y con fines políticos (este último se verá más adelante) por lo que conviene estudiar por separado las características de estos delincuentes, pues tienen rasgos que los distinguen y rasgos que son afines, así como el secuestrador común es un tipo especial, solitario, arrojado, vanidoso, consistente de si mismo, que planea y ejecuta con la superastucia de los psicópatas, despilfarra luego el botín a manos llenas y se entrega sensatamente, sin darse cuenta, al cuchillo<sup>37</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> De Quirós Bernardo <u>CRIMINOLOGIA</u> Edit. José María Cajica Ir Puebla México. 1948. p. 59.

<sup>35</sup> Marchiori Hilda, PSICOLOGIA CRIMINAL, 6\*, Ed. Porrua, México, 1989, p. 20

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Szabo. Denis, Criminología y política en materia criminal edit. siglo XXI. México, 1980, p.20

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Von Hentig, Hans. Estudios de psicología criminal, tomo IV. trad. Del aleman de José Maria Rodriguez. Devesa, 3º ed. Espasa-Calpe, 5. A. Madrid, 1973, p. 147.

Ante estas características es de hacerse notar el que sean personas solitarias, es decir, aunque por lo general se unen varias personas para realizar un secuestro, con mayor facilidad, se trata de personas con un ámbito de relación muy limitado, son personas: decididas a todo con el fin de llevar a cabo sus acciones y a las cuales les gusta vanagloriarse con esta actividad.

De aquí deduzco otra característica de los secuestradores y es que sean personas organizadas, ya que para llevar a cabo este delito se necesita el estar muy bien distribuidas las funciones dentro del grupo criminal que lo ha de desarrollar, por lo cual considero que este delito es muy propenso a que se cometa por miembros de la delincuencia organizada, donde existe una división de las labores delictivas que corresponden a su organización interior, motivos que nos hacen pensar en que estas operaciones y este orden interior se ha convertido, por tanto, en una característica más.

Se interesan mucho en los detalles y es por ello que planean meticulosamente la preparación y la ejecución de sus ilícitos, prueba de esto es el estudio para encontrar a la víctima apropiada, es decir, realizan el estudio sobre la situación económica de la víctima, además, analizan el lugar donde se ha de realizar el secuestro, las posibilidades para darse a la fuga, el lugar de entrega del rescate, sobre este último, los secuestradores generalmente proporcionan el lugar donde se ha de realizar la entrega del rescate, pero acuden sólo para verificar si no han sido denunciados, colocándose en un lugar estratégico y así poder planear de una forma más cuidadosa las posibilidades de darse a la fuga.

Las características mencionadas se complementan con las proporcionadas por Wolf Middendurff, quien agrega algunas otras como ser personas de carácter débil y poco resistente a la vida. 38

Una característica generalizada en estas personas resultaría ser que trata de gentes desesperadas por obtener recursos de una manera rápida, prueba de ello es que se trata de personas de bajos recursos u hombres que han contraido deudas con anterioridad y pretenden pagar con el dinero que obtengan en el rescate.<sup>39</sup>

También en este delito participan mujeres, las cuales parecen ser más radicales y crueles, argumentan razones de seguridad para privar de la vida a los secuestrados,

<sup>38</sup> Middendurff, Wolf, op. cit., p. 135.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Carrizales, David, Rescatan con vida a un secuestrado en Ciudad Mier. La Jornada, México, D.F., 16 de enero de 1995, p. 38.

Por otra parte, encontramos las características de los secuestradores para fines políticos, estos generalmente son personas cuya edad oscila entre los 18 y 25 años, y tienen muy pocos vínculos familiares y resultan ser personas fracasadas, paralelamente a estas características presentan con frecuencia una marcada falta de inteligencia, demostrando poca capacidad de críticas y a esto se añade un temperamento pasional<sup>40</sup>.

# • ASPECTOS VICTIMOLÓGICOS.

En este apartado se estudiaran los aspectos de las víctimas mas propensas a sufrir un secuestro, como recordando que el estudio de las victimas es de reciente implantación en las ciencias penales, ya que existía abandono hacia ellas y solo se analizaban y se tomaban en cuenta a los delincuentes, esto se justificaba en otros países, principalmente en los países desarrollados que existe una identificación mas amplia hacia los delincuentes, porque siempre han querido ser países mas fuertes, ser países con poder y con atrevimiento, sin embargo, en nuestro país y, en general en países donde nos hemos visto sometidos al influio exterior como en nuestro caso, esta influencia viene desde la llegada de los españoles y en la actualidad la vemos con la influencia de los países desarrollados, principalmente de los estados Unidos en los asuntos internos de nuestro país, existe una identificación mayor con la víctima, es decir siempre queremos que se castigue a los delincuentes sobre todo en los delitos en los que se da una mayor alarma social como en los delitos de secuestro, en la violación o en el homicidio, solo por mencionar algunos, esto se refleja no solo en el campo de los ilícitos, sino que se observa en otras latitudes como puede ser la deportiva, pues ahí vemos que siempre estamos con los más débiles.

Por estos motivos es que creo que existe una mayor identificación con la víctima, para la idiosincrasia mexicana y por esa cualidad de ser personas que al o largo de la historia no ha tocado ser mas humillados por países mas poderosos que el nuestro y por ello es que repudiamos a los delincuentes pues estos demuestran un poder que llega a humillar a sus víctimas, el vocablo victimología fue acuñado por Benjamin Mendelson, y fue definido en el primer simposium de victimlogía como el estudio científico de las víctimas del delito de secuestro, en el delito de secuestro,

42 Ibidem pag. 23

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Midendoff Wolf, Rapto tomas de rehenes, secuestro de personas y aviones, estudio de psicología criminal, trat. Del alemán de José Belloch, Espasa-Galde, S.A. Madrid 1976 pg. 104

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Newman, Elias. Victimología, el rol de la victima en los delitos convencionales, 2º. Ed. Editorial Universidad 1994 pag. 31.

muchas veces es dificil estudiar a las víctimas por la cifra negra, en la cual no hay conocimiento sobre el delito siendo el principal motivo para que no exista la delincuencia, el preservar la vida de la persona que ha sido privada de su libertad.

En este delito, no sólo sufre la persona secuestrada, sino también las personas cercanas a ella, como pueden serlo los familiares o amigos, familiares o hermanos, esto se debe a la angustia de no saber si en verdad ese ser querido regresará a casa con vida, por este motivo que no sólo es víctima la persona que está en manos de los secuestradores y, por tanto, también se debe entender este término, a las personas que sufren durante su ausencia, en este sentido es como se debe entender la definición de víctima dada por Rodríguez Manzanera, al decir: "víctima es el individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita", <sup>43</sup> pasamos a analizar algunos aspectos de las víctimas.

### ASPECTOS ECONÓMICOS.

Como ya se había mencionado en páginas anteriores, la forma tradicional del secuestro y las más utilizadas es la de privar de la libertad a una persona con el fin de obtener una ganancia, por lo que la comisión de este delito se enfoca en mayor grado hacía personas que poseen una posición económica desahogada, por este motivo ellas de alguno u otro modo deben sentirse como posibles víctimas, y pueden ser los grandes empresarios, ganaderos y campesinos a gran escala, etcétera.

Los secuestradores creen que con el rescate tendrán el suficiente dinero que de otra manera no lo podrían obtener, sus pretensiones económicas son muy altas, sin embargo, se ha observado que como van avanzando las negociaciones se logra una disminución en lo exigido por los delincuentes, es por ello que no es recomendable pagar sumas exorbitantes de una forma inmediata, este delito puede obedecer a razones en las que los delincuentes se ven en la necesidad de cometerlo por su extrema necesidad, y ven que es la única manera que existe para ellos de poderse hacer de recursos, sin embargo, no siempre puede responder a causa de necesidad, pues pueden darse los casos en los cuales los delincuentes teniendo una posición económica estable y además de tener un empleo fijo y un sueldo medianamente remunerado, cometen este delito con el fin de que sólo de esa manera podrán escalar su posición económica, es decir, existe ambición de tener más dinero para

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Victimología, 2ª ed. Editorial Porrúa, México, 1989, p. 66.

satisfacer no sólo sus necesidades básicas, pues éstas se están cubriendo, sino que buscan ir más allá, tal vez motivados por la economía capitalista que predomina y quieren hacerse de recursos para satisfacer sus necesidades superfluas, y éstas sólo podrán ser satisfechas si se cometen ilícitos que les proporcionen dinero que de otra manera en su trabajo no lo podrían obtener.

Por otra parte, los delincuentes de secuestro han estudiado a las víctimas y este estudio influye en el monto de sus pretensiones y creo pedirían mucho más de lo que saben que van a recibir, pues en las negociaciones bajan ese monto, las negociaciones resultan mejor si las realiza una persona ajena a la familia o personas cercanas al secuestrado por lo alarmado que se puede encontrar éstos de tal manera, una persona ideal para llevarlas a cabo podría ser un abogado.

También, en ocasiones se puede atacar a personas con una desahogada posición en la sociedad, pero no se exige el rescate a los familiares exigiéndolo de las empresas, de las cuales son líderes o dueños, por ejemplo: puede tratarse de líderes financieros que son secuestrados y se solicita el rescate al grupo que comandan, quienes se verán obligados a ceder y de tal manera no causar un caos en su empresa ni en sus asociados o en aquellas del mismo género.

Puede darse el caso de que personas distintas a los secuestradores se den cuenta de tal delito y pretendan engañar a quien tiene que hacer el pago, aprovechando el desconocimiento en que se encuentra, pues saben que existe la posibilidad de poderlos estafar.

#### • ASPECTOS POLÍTICOS.

Después de haber examinado la personalidad del secuestrador por motivos políticos, pasamos al estudio del aspecto del secuestro, en estos términos, el delito político es un delito artificial, en el fondo es una discrepancia con una determinada forma de gobierno, el sujeto que lo realiza está impulsado por móviles altruistas, decidido a sacrificarse por el bien de la patria y de la sociedad.<sup>44</sup>

Este tipo de delitos son un poco más raros en nuestro país, y se colocarían en la segunda hipótesis de la fracción primera del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia Federal, donde se dice que se detiene a una persona en calidad de rehén v se

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Ebile Nsefum, Joaquín, El delito de terrorismo, su concepto, prólogo de José Orego Costales, edit. Montecorvo, S.A. Madrid, 1985, p. 15.

amenaza con privarla de la vida o con causarle daños para que la autoridad realice o deje de realizar un acto cualquiera.

Sin embargo, en un caso recientemente ocurrido en España el 10 de julio de 1997, no se encontró a una persona con un supuesto acto en el gobierno de ese país, sino que tenía un puesto político de bajo rango y me estoy refiriendo a un joven concejal del partido popular en la publicación de Ermua Miguel Ángel Blanco Garrido, quien fue secuestrado por la organización terrorista vasca ETA. Los motivos aducidos para realizar dicha privación ilegal de la libertad fue la exigencia para que el gobierno de España concentrara a los miembros pertenecientes a esta organización en las cárceles vascas, <sup>45</sup> lo que es sin duda un motivo político, y este caso a pesar de no tratarse de un miembro político del gobierno de alto rango, llamó la atención de toda España y del resto del mundo, causando movilizaciones impresionantes, después de que el gobierno español se negara a cumplir la exigencia de la ETA y ante dicha negativa decidieran darle muerte al concejal de dos disparos en la cabeza.

También se puede privar de la libertad a una persona que no pertenezca al gobierno del país que tiene relación con aquél, como puede ser el caso de un embajador o de un cónsul, en este último existió en 1973, el secuestro del cónsul de Estados Unidos en la ciudad de Guadalajara, donde se exigía la liberación de 30 presos políticos, la concepción del grupo de secuestradores, pertenecientes a las fuerzas revolucionarias armadas del pueblo.

Por ejemplo: se puede dar el caso que se secuestre a una o a varias personas con el fin de exigirle a la autoridad la liberación de algunos presos políticos, para pedir la destitución de alguno a algunos funcionarios públicos, para exigir incluso el cambio en alguna decisión política que se piensa es contraria a los intereses de la mayoría de las personas, pueden ser muy variados estos casos ante los cuales las decisiones que se tomen dependen de la vida de las personas que han sido secuestradas y, por tanto, el Estado se encuentra en estos casos ante una encrucijada.

Puede también ser secuestrada una persona perteneciente al gobierno que desempeñe un puesto alto, se buscan estos puestos elevados porque tienen mayor relevancia, es decir, requieren una respuesta de autoridad cada vez de más alto nivel, al mismo tiempo que atraen la atención de mucha gente.

<sup>45</sup> Martinez, San Juan, Al negarse al traslado de los presos, et gobierno propicia el enfrentamiento entre los vascos, Gestoras Pro-Amnistías. Proceso, México. D.F., 20 de julio de 1997, p. 42.

Era que la sociedad capitalista básicamente está formada por una minoria de explotadores y una gran mayoría de explotados<sup>46</sup>, esto ultimo demuestra que se había mencionado con anterioridad, sobre el hecho de que esto delincuentes obran dejándose llevar por lo que para ellos son móviles altruistas.

Caso similar se dio recientemente en el país sudamericano de Perú, donde se exigía la liberación de 20 presos pertenecientes al movimiento revolucionario Tupac Amaru<sup>47</sup>, este grupo secuestro a 72 personas en la embajada del Japón en Perú y no logro su cometido por una controvertida decisión del presidente Fujimori, quien ordeno la entrada en acción de los grupos militares para acabar con los secuestradores, y en el operativo resultaron muertos catorce guerrilleros.

También en otros casos, se puede dar la combinación de la exigencia política junto con la petición de rescate; lo que podría llamarse una combinación de delito político y delito común.

#### VÍNCULO, VÍCTIMA Y SECUESTRADOR.

"Vinculo que puede llegar a existir entre una víctima y secuestrador".

Estos casos no son muy comunes que se den, resulta una mayor probabilidad en los vínculos que llegan a existir y que son anteriores a la realización del hecho, entre ellos podemos mencionar el que parientes, esta realización podría ser más afectiva en los casos de secuestros de menores, donde el menor conoce al sujeto activo y no se imagina de la naturaleza de una invitación que le haga esta persona.

Otro vinculo anterior al hecho podría ser el que una persona trabaje para la posible víctima y aprovechando esta relación se da cuenta de todos sus movimientos, sus rutinas, sus distracciones y sólo está esperando el momento oportuno para la mejor consecución de su ilícito.

Por lo general, es muy raro que exista este tipo de vínculos entre víctimas y victimario con posterioridad a la realización del delito, sin embargo, sí se ha dado y por ser pocos y muy especiales tienen gran impacto, tal es el caso de Patricia Hearst, a quien convirtieron en revolucionaria sus secuestradores. Patricia Hearst

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Laurini, Myrian y Rolo Diez. Nota Roja 70s., Edit. Diana, México, 1993, pp. 117,55.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Ortuzar, Ximena, "Crecen los cargos por la toma de la embajada japonesa, y Fujimori declina en las encuestas", Proceso (México, D.F., 4 de marzo de 1997, p. 46

era una persona riquisima de quien se podría pensar que a causa de esta privilegiada situación desarrolló un complejo de culpabilidad, que trató de eliminar mediante una participación activa en la lucha contra la sociedad en que se desarrollaba 48

Otro caso se puede pensar que llegaría a ser que alguna de las personas secuestradas se enamorara de su agresor, en el caso de Estocolmo, sucedió en 1973, donde Jan Erik Olsson asaltó un banco y tuvo como rehenes a un empleado del mismo banco y a tres mujeres jóvenes, exigía la liberación del preso Olofsson, así estuvieron encerrados del dia 23 al 28 de agosto del año señalado y a pesar de las condiciones en que estuvieron, las mujeres intercedieron a favor de ellos, porque se les había tratado muy bien y correctamente, por otra parte, se ha llegado a la conclusión de que el factor tiempo es favorable a las víctimas, pues en tanto más tiempo pasa el secuestrador con el rehén es menor la posibilidad de que lo maten porque se familiarizan y se desarrollan sentimientos de participación. 49

#### EDAD DEL SECUESTRADO.

Existen personas que son más proclives a ser víctimas de un secuestro, en ellos influye en gran medida la edad de la persona seleccionada para sufrir este ilícito, por lo que podemos considerar a la edad como un factor victimológeno, que favorece, facilita, conduce hacia el fenómeno victimal.<sup>50</sup>

Es decir, se debe entender por factor victimológeno, siguiendo a Rodríguez Manzanera, aquellas condiciones o situaciones de un individuo que lo hacen proclive a convertirse en víctima. <sup>51</sup> De esta manera, fijaremos nuestra atención en las edades en las que se da con mayor frecuencia el delito de secuestro.

Así encontramos primeramente el menor de edad, el cual debido a su situación de inferioridad física, resulta ser más fácil de capturar y de inducir para privar de su libertad.

Por lo general, los menores secuestrados son del sexo masculino, siendo muy raro que no se enfoque hacia las niñas. Esto encuentra razón de ser en que: "por un prejuicio arraigado en el género humano, se cree que el niño posee un mayor valor material, probablemente se supone una más fuerte relación afectiva entre el niño y

<sup>48</sup> Middendorff, Wolf (La criminalidad), op. cit., p. 29.

<sup>49</sup> Ibídem, pp.

<sup>50</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, op. cit., p. 98.

<sup>1</sup> Loc Čit

los padres, un niño es también más fáciles de atraer y, una vez lo dicho, de tratar de secuestrarle es más fácil, en caso de necesidad y de miedo, matar a un muchacho que a una niña pequeña". 52

Sin embargo, la preferencia por los niños resulta contraproducente pues se ha observado que los pequeños observan con mayor detalle elementos que pueden facilitar la búsqueda de sus captores y, posiblemente ésta sea la causa principal de que en los secuestros donde el pasivo es un menor sea muy poca la posibilidad de que se le restituya con vida a su casa.

Existen ejemplos en los cuales los niños han contribuido proporcionando datos, para lograr la captura de los secuestradores: tal es el caso del niño Stefan Arnold. secuestrado en 1999 en Munich, quien poseía una axcelente memoria y proporcionó datos exactos sobre el lugar del secuestro y sobre los criminales.

Otro supuesto de menores se da principalmente en América Latina, donde existe este ilícito e incluso familias de bajos recursos venden a sus hijos para poder solventar algunos gastos, lo alarmante del caso viene cuando quienes compran a los infantes no lo hacen para integrarlos a su núcleo familiar, sino para utilizarlos como "donadores de órganos", que se les transplantan a familiares que de no recibirlos perderían la vida.

Los ancianos, antiguamente eran considerados los más sabios y también eran respetados, ahora se les tiene más al margen, sin embargo, esto no obsta para que en un momento determinado se les pueda considerar como posibles víctimas de un secuestro. Son fáciles de capturar, pero requieren un mayor número de cuidados, motivo por el cual este tipo de personas son excluidas, por lo general de ser señaladas como posibles víctimas.

De esta manera, considero que es más viable creer que las personas mas aptas para sufrir un secuestro son los menores de edad y las personas de edad media, pero también las personas de edad avanzada pueden, en un momento dado, ser víctimas de este delito, pero es menor esta posibilidad.

53 Middendorff, Wolf (Rapto...), op. cit.,p.93.

<sup>52</sup> Von Hentig, Hans, op. cit., 149.

### D) EL SECUESTRO EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

En los últimos años se han dado una inmensidad de avances en todas las ramas de las ciencias, tecnológicas, etcétera. Estos logros para la desgracia de las personas, han sido tomados por los criminales, quienes aprovechando su poder económico tienen acceso a ellos consiguiendo con esto superar a las instituciones de seguridad pública y al propio orden jurídico.

Si tomamos en cuenta que al anterior se suman los cuantiosos y graves problemas sociales, además de las crisis económicas en las cuales el país se ha envuelto, nos dan como consecuencia el nacimiento de nuevas formas de criminalidad con una organización y estructura cada vez más compleja y, por tanto, más fácil de combatir de tal manera, ante esta situación, se ha creado la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con el fin de fortalecer la lucha contra el crimen organizado.

En otros países la competencia entre grupos en el mercado de bienes o servicios, aunado a la competencia desleal, se les llamó pandillas, mafias, gángsters y ahora crimen organizado,<sup>54</sup> los ejemplos más claros se dan en Italia, donde existen grandes organizaciones como la mafia o como otras, la camorra y la andragheta, formada cada una con características muy especiales y de ellas la más poderosa es la mafia.

En nuestro país el agruparse con el fin de delinquir no es nuevo, pero recientemente están proliferando los grupos con mayor número de integrantes y con medios más sofisticados juntos con fines muy bien definidos, lo cual constituye una amenaza más grave y dificil de combatir.

Por este motivo, fue a partir de 1993 cuando se introdujo el término delincuencia organizada en la Constitución, especialmente en el artículo 16, con el fin de duplicar el plazo de retención de 48 horas para los casos de flagrancia y urgencia cuando se trata de delincuencia organizada, iniciando en este movimiento la expedición de normas al respecto, pasando por la estrategia para enfrentar el crimen organizado donde integrantes de una comisión de la Procuraduría General de la República en 1994 planearon acciones para combatirlo a través de una estrategia intersecretarial, concluyendo dicha expedición el 7 de noviembre de 1996, cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Contra la Delincuencia

<sup>54</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales, 16º ed., Porrúa, 1997, p. 835.

Organizada, cuyo objeto es establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada.

A la delincuencia organizada no se le considera como un delito por sí mismo, por este motivo no se puede procesar a una persona sólo por formar parte de una organización criminal que reúna las características de la delincuencia organizada. Al contrario, para que pueda ser procesada que se presente alguno de los delitos que se mencionan en un catálogo amplio ubicado en el artículo segundo, en el cual señala de manera textual:

Artículo 2. Cuando tres o más personas acuden a organizarse o se organizan para realizar, en forma permanente o reiterada conducta que por sí o unidas a otras tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese sólo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- I. Terrorismo: previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero: falsificación de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, pasivos en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- Tráfico de indocumentados, previstos en el artículo 138 de la Ley Federal de Población
- Tráfico de órganos, previstos en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de la Salud, y,
- V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero

Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales y estatales. 55

Sobre este artículo no podemos dejar de lado la consideración relativa a la conceptualización de la delincuencia organizada y, sobre cómo es que la Constitución mexicana es omisa al respecto, dejando esta tarea a la legislación ordinaria, siendo donde se da tal definición, es decir, se refiere a los casos en que tres o más personas acuden a organizarse o se organicen para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado alguno o algunos de los delitos que enumera, al respecto, se han dado varias definiciones por parte de doctrinarios como Jesús Zamora y Pierce que establece: "La unión de varios delincuentes dentro de un grupo permanente, jerárquicamente estructurado, con finalidad de lucro; mediante la comisión de delitos que afecten bienes fundamentales de los individuos y de la colectividad, y que, a su vez alteren seriamente la salud o seguridad pública". 56

Por otra parte, algunas organizaciones internacionales como la OIPC-Interpol han definido al crimen organizado como "toda asociación o grupo de personas que se dedican a una actividad ilícita permanente, cuyo primer objetivo es sacar provecho sin tomar en cuenta las fronteras nacionales". 57

De lo anterior se puede hacer una enumeración de las características de la delincuencia organizada, siendo las siguientes:

- I. En una empresa o asociación, en ella deben reunirse como mínimo tres personas, dejando de lado a la pareja delincuencial.
- Tiene una estructura organizada, posce una estructura jerárquica vertical con rangos máximos y permanentes de autoridad, se actúa bajo una división del trabajo.
- III. Formada de manera permanente, tiene permanencia en el tiempo más allá de la vida de sus miembros.

40

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Zamora y Pierce, Jesús, La procuración de justicia. Problemas, retos y perspectivas, ponencia, "La delincuencia organizada", PGR, p. 412.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Antony, Serge y Daniel Ripoll, El combate contra el crimen organizado en Francia y en la Unión Europea, 2º ed., PGR, 1916, p. 19.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Quiroz Bernardo, Criminologia, edit. José María Cajica Jr., Puebla, México, 1948, p. 59.

- IV. Su finalidad es delinquir, su fin es realizar alguno o algunos de los delitos que se señalan y que alteren bienes jurídicos de gran magnitud.
- V. Su intención es el obtener un logro en gran escala, los delitos señalados en la ley tienen una conmutación económica, pues en éstos el fin es la obtención evidente de ganancia.

Otro aspecto que no se debe menoscabar es el señalamiento sobre la mayor amplitud del término delincuencia organizada y como el secuestro y el tráfico de menores sólo constituyen una porción de ella, es decir, la delincuencia organizada es el género, mientras que el secuestro y el tráfico de menores son la especie.

Es evidente que la finalidad de lucro característica del crimen organizado se ve cristalizado con mayores dividendos en algunos ilícitos como son los delitos contra la salud, éstos constituyen por el momento la mayor amenaza para la estabilidad y seguridad social, sin embargo, con motivos de que esta actividad es la que presenta mayor combate por el Estado, ya que los miembros de las organizaciones criminales han visto que tanto el secuestro como el tráfico de menores presentan menos riesgos y constituye un jugoso negocio, han enfocado, con buenos dividendos, su actividad ilícita a la realización de estos delitos.

Una vez que se han enumerado las características de la delincuencia organizada, en el momento de diferenciarla a la asociación delictuosa, descritos en los artículos 164 y 164 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, asi el artículo 164 nos dice: en su párrafo primero: "Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósitos de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de 30 a 100 días de multa", de tal manera, las características de la asociación delictuosa son:

- Ser miembro o participante de una asociación o banda de tres o más personas, mínimo, incluyendo el propio agente.
- 2. Que medie la indeterminación de cometer diversos ilícitos.
- 3. Propósito de permanecer dentro de la asociación para continuar unidos sus integrantes en la comisión delictiva.

4.-Inexistencia de la jerarquización como forma disciplinaria del grupo, aunque no constituva éste un requisito de esencia.

Las diferencias con la delincuencia organizada se dan en que ésta no es un delito en sí mismo, sino que se actualiza al realizar alguno o algunos de los delitos enumerados, en tanto que la asociación delictuosa son un delito en sí mismo, es decir, es un delito que se consuma por la sola participación en la asociación o banda y no en los delitos concretos que esta asociación lleve a cabo, pues se trata de un delito de peligro abstracto y doloroso, de tal manera los miembros de la asociación delictuosa pueden ser condenados únicamente por el hecho de ser tales, esto independientemente de la pena que corresponda por el delito que pudiera cometerse o se haya cometido.

La punidad para la delincuencia organizada no varía respecto a la iniciativa de Ley, ni tampoco la figura atenuada y la agravada, lo cual es muy positivo al respecto a los plazos para la prescripción de la acción punitiva, se duplica el plazo respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley. En el ante proyecto de Ley indica que se aumentaba en una mitad respecto de los delitos a que se contrae ésta Ley y por supuesto estamos totalmente de acuerdo con este cambio.

En el articulo 12 de la Ley de la delincuencia organizada, nos habla al respecto a la detención y retención de indicados, pensamos que son medidas adecuadas dada la trascendencia de los delitos y la dificultad que con frecuencia presentan para su comprobación y para recabar pruebas en contra de los probables responsables.

Lo contenido en el artículo es algo muy riesgoso y que puede presentarse a muchas violaciones a garantías individuales y en donde mucha gente inocente puede salir perjudicada.

# CAPITUD 3

#### A) FUNDAMENTOS Y PENALIDAD 58

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva. la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendente.

No se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad Judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

El código penal para el Distrito Federal en material de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal pública el día 14 de agosto de 1931

precisamente en su artículo 24 no hace una especificación de las cuales son las penas y medidas de seguridad que se deben de aplicar según los casos, el código penal vigente no establece, las diferencias entre las penas y las medidas de seguridad, lo que nos dice: González de la Vega "probablemente por que su distinción corresponde a la doctrina y varía en distintos casos de aplicación.

Según lo citado por González de la Vega, la diferencia entre penas y medidas de seguridad son

- La pena se establece e informa al culpable la consecuencia del delito, la medida de seguridad se forma en el carácter dañoso o peligroso del agente.
- II. La privación penal de un bien en un medio de ocasionar al culpable un sufrimiento penal, la medida de seguridad es un medio que esta ligado a la privación de la libertad o improvisación de los derechos de una persona y la finalidad de esto es no imponer al culpable un sufrimiento penal.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 2º Edición, editorial Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México. México 1987 pp. 2242 y 2243, tomo III.

- III. La ley fija las penas según la importancia del bien lesionado, según la gravedad del ataque la culpa del autor, la ley determina la pena de un modo relativo y el juez la determina en la sentencia con arreglo a los mismos, la ley determina la clase de medidas de seguridad y establece la duración solamente en términos generales, cuando la medida de seguridad consiste en un influjo, sobre una persona, su duración depende del éxito de este influjo en cuanto se mejora el agente, cesa la privación de la libertad.
- IV La pena en la relación política, la lucha contra el riesgo de un bien protegido penalmente a causa del culpable.

La medida de seguridad debe proteger a la sociedad antes del daño y el peligro que pueda venir de una persona que ha ejecutado un hecho punible o de las cosas que están en relación con un hecho punible.

De acuerdo a lo señalado anteriormente y dado su doble carácter de penas de privación, relegación (derogada) sanción pecuniaria, suspención o privación de derechos, inhabilitación, destitución o suspención de funciones o de empleos, publicación especial de sentencia; las demás señaladas en artículos del código penal para el Distrito Federal son consideradas como medidas de seguridad, las sanciones atendiendo a su naturaleza intrínseca, se pueden dividir en:

- Sanciones corporales, producen al sujeto un dolor físico (muerte, mutilación, marcas, azotes, torturas).
  - Privación de libertad corporal y que comprenda la prisión, relegación y reclusión.
  - Restrictivas de libertad, restringen el transito del sujeto, confinación, privación de ir a determinado lugar.
- Patrimoniales, disminución de los bienes de la persona, multa, reparación de daños.
  - Privación de derechos, destitución o sustitución, inhabilitación de funciones o empleos.
  - Tratamientos, reclusión de locos, sordomudos, degenerados y personas habituadas a consumir drogas, estupefacientes psicotropicos.
- Medidas simples de seguridad, amonestación, apercibimiento, caución de no

especialmente por el artículo 22 constitucional, algunas definiciones acerca del tema" <sup>59</sup>

Para Carrera: "la pena es un mal que se infringe al delincuente, en castigo atiende a la modalidad del acto al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas, la fisica y la moral, ambas subjetivas y objetivas, su fin es la tutela de los bienes y su fundamento la justicia; para que se consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz y efectiva, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo, para que este limitado por la justicia, ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable, por último las penas pueden ser estudiadas atendiendo a su calidad, a su cantidad y grado.<sup>60</sup>

Rocco define la pena como: "medios fundamentales de lucha contra el delito, medios de represión, defensa contra el peligro de nuevos delitos sean por parte de delincuentes o por la víctima, o de ambas".

Según Bernardo de Quiroz: "la pena es relación social jurídicamente organizada contra el delito, para Eugenio Cuello Calón la pena es el impuesto por el estado en ejecución de una sentencia, el culpable de una infracción penal; la pena es el mal que el juez infringe al delincuente a causa de su delito para expresar la reprobación social con respecto al acto y el autor, en tanto para Castellano Tena, la pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente para conservar el orden jurídico".

La finalidad de la pena según Cuello Calon es obrar en el delincuente, creando en el por el sufrimiento motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para adaptarse a la vida social, tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto.<sup>61</sup>

Además debe seguir la ejemplaridad patentizada a los ciudadanos pacíficos, la necesidad de respetar la ley.

El objetivo fundamental de la pena es sin duda mantener la paz, la seguridad y el orden dentro de la sociedad para lo cual la pena debe ser intimidatoria para evitar que exista delincuencia por medio del temor a su aplicación, debe de servir de

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> González de la Vega Rene, ob. cít. p. 56, "excomentarios al código penal", Editorial Cárdenas editor y distribuidor. 1º edición México 1975.

<sup>60</sup> Carrera, citado por Carrera y Trujillo, Raúl, "Derecho Penal Mexicano", edit, Porrúa, S.A. 13º Edición, México 1980, p. 685. Citado por González de la Vega, Francisco, Ob. Cit, p. 104.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Castellanos Tena, Fernando, Ob. cit. p. 307 Lineamientos Elementales de Derecho Penal, edit. Porrúa S.A. 11<sup>a</sup> Edición México 1997.

ejemplo a los demás así como al propio delincuente, debe ser correctiva haciéndose un tratamiento curativo y educacional que recibirá el delincuente y servirán para motivos que cometan nuevos delitos ha de ser eliminatoria que se pueda readaptar se haga, pero si en una persona incorregible la pena debe ser definitiva, en cuanto a que debe ser justa ya que si no lo fuera seria injusta y acarrearía mayores males a quienes las sufren y a la colectividad.

Villalobos dice: "que las características de la pena deben ser las siguientes: efectiva, legal, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, eficiente, reparable, personal, variada, elástica".<sup>62</sup>

La clasificación de las penas según su fin pueden ser intimidatorias, correctivas, eliminatorias, las primeras se aplican a los sujetos no corrompidos, la segunda a los sujetos maleados, pero susceptibles a ser readaptados y los terceros a sujetos corrompidos inadaptados y peligrosos en cuanto al bien jurídico que protegen se pueden clasificar en: en contra de la vida (pena capital), corporales (azotes), marcas, mutilaciones, contra la libertad, prisión, confinamiento, privar de algunos vienes patrimoniales, como la multa y a la reparación del daño contra ciertos derechos, destitución de funciones perdida o suspención de la patria potestad o tutela.

Desde tiempos pasados se ha tratado de que la pena que se le aplique a un delincuente sea de acuerdo a la gravedad, a la naturaleza del delito y como ejemplo tenemos: lo que se conoció como la ley del Talión "ojo por ojo, diente por diente". Esto con el fin de hacer equitativo el castigo con el derecho, después se vio la necesidad de tomar en cuenta el aspecto subjetivo y posteriormente y a la debilidad del delincuente.

El código de 1871 estableció en los artículos 66 al 69 tres, términos, el mínimo, el medio y el máximo los cuales se manejaron en función de un catalogo atendiendo a las atenuantes y agravantes el código de 1929, siguió este mismo sistema con la diferencia de que no existía catálogo si no que el juzgado podrá mover sobre la base de su magnitud del delito y sus modalidades.

Tomando en cuenta las cualidades y condiciones del delincuente para aplicar las atenuantes o agravantes.

<sup>62</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernandi, ob. Cit. Pág. 308

El actual código penal señala dos términos uno mínimo y otro máximo dentro del cual el Juzgador puede moverse tomando como base lo dispuesto por el artículo 52 que establece que para la aplicación de las sanciones se tomará en cuenta "la circunstancia exterior de ejecución y las peculiares del delincuente", el artículo 52 que dice: debe tomarse en consideración la naturaleza de la acción o de la omisión de los medios empleados, la extensión del daño y del peligro corrido por parte del delincuente la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, los móviles que lo impulsaron, sus circunstancias que lo impulsaron, sus circunstancias económicas, las condiciones en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y demás atenciones personales, la cualidad de las personas ofendidas y, demás factores de tiempo, modo y lugar con el fin de determinar al grado de peligrosidad.

#### B) PENA DE MUERTE.

Indudablemente ya se ha escrito bastante sobre el tema de la pena de muerte que muchos ya han discutido los argumentos a favor y, en contra de la citada pena: por nuestra parte expondremos los siguientes puntos de vista. 63

El código penal para el Distrito Federal en su artículo 24 establece las personas y, medidas de seguridad el cual se desprende que este ordenamiento jurídico no regula la pena de muerte.

Sin embargo y no obstante lo anterior, la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la pena de muerte para un reducido número de delitos según el artículo 22 que manda:

Artículo 22. queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o -ventaja al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Con relación a la pena de muerte a que nos estamos refiriendo son importantes las aceptaciones, que hace Cesar Bonessana Marqués de Becaria, quien al respecto comenta: "que la soberania y las leyes no son más que una suma de cortas proporciones de libertad de cada uno; que representa la voluntad general como agregado de los arbitrios que hacerlo morir."<sup>64</sup>

<sup>63</sup> Citado por Carrera y Trujillo Raúl, op. cit. p. 445.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Ibidem

Y siguiendo el autor comenta: "en la vida es el más grande de todos los vienes y no esta incluido en el cuarto sacrificio de la libertad que cada particular ha hecho; y que el hombre no es dueño de matarse, menos ha podido serlo de dar a otro, la sociedad entera el mismo dominio; en suma la sociedad no tiene derecho a matar". 65

No menos importante son las manifestaciones, de eminente profesor Español Don Eugenio Cuello Calón, quien al respecto manifiesta: "los evolucionistas modernos ahora emplean argumentos de orden mundial que parten de la licitud natural de esta pena, en razonamientos fundados en consideraciones de carácter practico de utilidad social".<sup>66</sup>

Continuando con el autor, agrega: "al primer grupo pertenecen aquellos que consideran que la última pena constituye un acto amplio en cuanto a la justicia humana al imponerla se agramen atribuciones y pronuncia juicios que están reservados a la omnipotencia divina y en un acto humano que rompe definitivamente el lazo de solidaridad que une con otro hombre como los demás a imagen de dios". 67

Por otra parte el tratadista Albet Camus comenta: "si el miedo a la muerte es en efecto una evidencia, también es evidente que ese miedo, por grande que sea jamás a podido abatir las pasiones humanas... para que la pena capital pueda realmente intimidar, seria necesario que la naturaleza humana fuera diferente, y tan estable y serena como la ley misma". 68

Líneas adelante el autor que nos ocupa agrega, "pero seria entonces naturaleza muerta... esta singularidad (de la naturaleza humana) basta para explicar que una pena que parece calculada para asustar a espíritus normales este ligada de la psicologia media".<sup>69</sup>

En forma similar, se expresa el tratadista Von Hentig, que manifiesta: si no hay de que la pena de muerte infunde pavor; pero, aunque altera a las personas honradas, deja a menudo impasible al delineuente endurecido en el delito; y no aporta el mal

<sup>65</sup> Cuello Calon Eugenio, op, cit. p.800

<sup>66</sup> Ibidem.

<sup>67</sup> Citado por García Ramírez Sergio, op, cit, p. 153

<sup>68</sup> citado por Mggione Giusep, op, cit. p.280

<sup>69</sup> Ibidem.

a quienes, por temperamento, por perversidad natural, por educación o por otros motivos semejantes, están al borde de la criminalidad". <sup>70</sup>

Siguiendo manifestando el autor en comento: "es frecuente el caso de delitos cometidos durante la ejecución de las penas capitales o poca pues de ellas; ningún estadista ha demostrado hasta ahora, de modo seguro, de la practica y frecuencia de la pena de muerte haya hecho bajar el termómetro de la delincuencia. Casi siempre se ha llegado a la demostración contraria. <sup>71</sup>

El profesor Maggiore agrega: "en fin de cuentas, ante un resultado dudoso, como es el de la intimidación, no queda en pie sino en un efecto seguro; el de la depravación y la corrupción, causando en el animo de los espectadores con una ejecución capital". 72

Líneas adelante el autor en comento sigue manifestando: "la vista de la sangre produce la embriagues de la sangre, desencadenada en la multitud las peores pasiones, excita propósitos de venganza, despierta odios adormecidos y, sobre todo, hace que no se estime en su intrínseco precio el supremo valor de la vida, al ponerla al único arbitrio del derecho del mas fuerte". 73

De lo hasta aquí comentado, se desprende que los tratadistas que hemos citado sienten gran adhesión hacia el establecimiento de la pena de muerte manifestando además que es inútil esta, toda vez que infunde temor a las personas normales y no así a los delincuentes natos que han vivido de cara al delito ya sea por cuestiones sociales, de educación, etc.

Por su parte el prestigioso profesor argentino, Don Eugenio Raúl Zaffaroni, con relación a la pena de muerte comenta: "por nuestra parte antecedemos que la pena de muerte es anticonstitucional a la legislación Argentina, consideramos tan patente su inconstitucionalidad a la que se añade su fallía de vigencia efectiva que no la tratamos, considerándola directamente no-escrita en nuestra ley". 74

Y siguiendo con el autor en comento agrega: las razones en que fundamos nuestra afirmación son varias, 1. - la llamada "pena de muerte" no es una pena; 2. - constituye una forma de tormento, proscrita por el artículo 18 constitucional; 3. - es

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Maggiore Guissepe, op. cit, p. 280.

<sup>71</sup> Ibidem.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Zaffaroni Eugenio, Raúl, Tratado de Derecho Penal, parte general, torno V. edit. Cárdenas editor y distribuidor 1\*. Ed. México 1988, p. 102

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>74</sup> Ibidem

un medio groseramente inadecuado para la obtención del fin propuesto, lo que choca con el sistema republicano establecido en el artículo primero constitucional; 4. - viola el artículo 18 al imponerse por causa política; 5. - subvierte el orden de valores señalados por la constitución nacional.<sup>75</sup>

Así mismo el autor que nos ocupa, agrega con relación a la pena de muerte "el estado tiene una grave responsabilidad educacional, debe enseñarnos a no matar; la forma adecuada será el más absoluto respeto a la vida humana, así sea la de una persona abyecta y miserable, por otra parte, la pena de muerte es estéril, infecunda e inocua <sup>76</sup>

Por otra parte el profesor Mexicano, Don Raúl Carranca y Trujillo manifiesta: "la pena de muerte en México es radicalmente injusta e inmoral, pues el contingente de delincuentes amenazados con ella, se compone de hombres humildes del pueblo; los delincuentes de las otras clases sociales delinquen generalmente contra la propiedad y en esos casos la pena capital no estaría señalada".

Por nuestra parte consideramos prudente comentar, las siguientes cuestiones con relación al punto de favor y en contra de la citada pena, según el profesor Carranca y Trujillo, en relación del punto de vista de los que están a favor de la pena de muerte, aducen generalmente que la pena de muerte es necesaria para la sociedad apoyandoce generalmente en lo siguiente:

- 1. La autoridad política debe imponer la pena de muerte, cuando ella sea necesaria para el bien de la comunidad para que evite otros crímenes, constituye por ello, una forma de legitima defensa.
- Ello se entiende siempre que la pena de muerte no sea sustituible por otra u otras penas o que su ejemplaridad baste para salvaguardar el orden del agregado social, ninguna otra pena es tan ejemplar y así es como no puede ser sustituida, por ello es necesaria.
- Al ser la sociedad, una agrupación de hombres constituida para el bienestar común, debe contar con todos los medios requeridos para su conservación y mejoramiento, por ello la pena de muerte es licita.

<sup>77</sup> Ibidem. Pag. 333.

<sup>75</sup> Ibidem.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Citado por Castellanos Tena, op, cit. tomo X, pag. 332.

4. Los delitos más graves lastiman la conciencia de la sociedad Y justifican por ello la pena de muerte, la experiencia prueba esta conclusión, ya que los delitos graves provocan una reacción en la conciencia de la sociedad que pide el sacrificio de los criminales.

Con relación al punto de vista contrario, al establecimiento de la pena de muerte, se dice que esta no es licita necesaria en la sociedad.

- Para que fuera licita debe admitirse que la facultad de aplicarla haya sido considerada al estado por los ciudadanos, fundada en un pacto entre ambos, y basada en el derecho de cada ciudadano a disponer de su propia vida, lo que es inaceptable.<sup>78</sup>
- II. Su necesidad no esta probada ya que hay otros medios de impedir ni que los delincuentes menoscaben los intereses sociales, por lo que es inútil.
- III. No es una forma de escarimiento para el que ha delinquido, pues al privarlo de su vida ya no es posible ninguna corrección, tampoco constituye ejemplo para los que han delinquido, pues a pesar de su ejecución se siguen cometiendo delitos, por otro lado la conducta delictiva siempre va existir, independientemente con la pena que se le castigue.
- IV. Al aplicarse sobre el humilde, el desvalido, el que no tiene medios económicos, para manejar hábilmente su proceso, la pena de muerte se constituye una injusticia.
- V. La pena de muerte es irreparable, por que no da lugar a la reparación en caso de que haya existido error judicial.
- VI. Existen numerosas legislaciones en el mundo que han abolido la pena de muerte y las sociedades que han protegido no han perecido, por lo tanto la pena de muerte no es imprescindible.
- VII. La eliminación del delincuente por medio de la pena de muerte, no beneficia a nadie antes bien provoca todo lo contrario, por lo que el estado debe ponerlo a trabajar para eliminar en parte el daño que ha ocasionado.

<sup>78</sup> CFR Carrança y Trujillo, Raúl, op. cit. pag 450 y 451

- VIII. La pena de muerte es un medio inadecuado, para combatir y prevenir la conducta delictiva, ya que esta obedece a un cúmulo de factores casuales, que pueden ser antropológicos, culturales, etc.
- X. La pena de muerte no es curativa, pues al suprimir la vida del delincuente, es ya imposible toda duración.
- XI. Por lo mismo que los hombres de ninguna manera tienen facultad para disponer de la vida de otros hombres, el estado al privar de la vida al que ha sentenciado a la pena de muerte, desborda el limite de su poder, por lo que el homicidio que comete resulta ser más grave que el castigado, lo que se constituye es un grave ejemplo negativo para toda sociedad humana.
- XII. Las leyes tienen una función política finalista, consiste en elevar el nivel cultural de la sociedad y establecer los lazos de solidaridad de sus miembros, por medio de la pena de muerte se enseña primarios y antisociales.

Se han aducido a un sin número de argumentos, en contra del establecimiento de la pena de muerte, algunos argumentos son de tipo teológicos, éticos, y otros más jurídicos, por nuestra parte consideramos válidos dichos argumentos.

Con relación al punto de vista teológico, se dice que el hombre no tiene permitido quitarse la vida, y que menos lo tienen otros hombres, a disponer de la vida de sus semejantes, ya que con tal actitud se efectúa una grave ofensa a dios, el cual es el único que puede disponer de la vida de los hombres, hombres hechos a su imagen y semejanza.

Algunos cristianos argumentan que se peca de exagerada soberanía, el hecho de que un hombre, constituido en el poder, pueda disponer de la vida de sus semejantes, de todos modos el decálogo es claro e imperativo: no matarás.

Desde el punto de vista ético se dice: no es bueno matar a un hombre toda vez, que con este acto se corrompe a los demás, y con ello se enseña a derramar la sangre de nuestros semejantes.

Por último manifestamos, desde el punto de vista jurídico que el fin último del derecho penal, lo constituye la salvaguarda e integridad del agregado social, para ello, debe acudir a todos los medios legales posibles, dentro de los cuales consideramos a la pena de muerte, ya que consideramos a esta como injusta ilícita, innecesaria, irreparable, inútil, por lo que consideramos que la pena de muerte debe ser proscrita en México.

#### CONCEPTO: DE LA PENA EN EL SECUESTRO.

En el delito de plagio o secuestro se han operado cambios sustanciales a saber.

- 1. En cuanto a esencia del delito, ya no se exige como requisito esencial el ánimo de lucro, sino que también, se admite el ánimo de venganza.
- 2. En cuanto al lugar de clasificación, dejo de ser un delito contra el patrimonio para ser además un delito contra la libertad.

El plagio consiste en el apoderamiento arbitrario de una persona para exigir rescate por su libertad la definición que se da para el secuestro es muy similar la que se da para el plagio siendo esta duplicidad de conceptos perjudicial ya que induce a confusiones toda vez que existe el secuestro legal y el secuestro ilegal siendo el primero una medida precautoria de carácter procesal, y el segundo como delito en contra de la libertad.

Con la tesis de jurisprudencia siguiente

Plagio o secuestro y el bien jurídico tuteado en el delito de:

El bien jurídico tutelado en el delito de secuestro o plagio, es la libertad externa de la persona, libertad de obrar y de moverse, supuesto que el dolo o el elemento psíquico, consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegalmente de la libertad personal, con el fin de pedir rescate o de causar daño.

"Amparo directo 638192. Roey Pereira Nicamendi: 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos, ponente: Francisco Velasco Santiago, secretario: Arturo J. Becerra Martínez".

Otra característica de este delito es su permanencia en el tiempo, es decir, es un delito de los llamados permanentes, donde la violación de la norma se prolonga sin solución de continuidad por un determinado plazo de tiempo a merced de la

conducta ininterrumpida del agente, durante cuyo plazo se lesiona, sin determinarse, el bien jurídico en ella protegido, de este modo, mientras dure el secuestro existe la flagrancia y como consecuencia de ello la prescripción comienza cuando termina el acto antijurídico.

También se debe agregar que esta permanencia en el tiempo implica que las personas participantes en el delito en cualquier momento en que se presenta su participación tendrán las características de ser coautores, pues intervienen en la realización de la conducta descrita por el tipo penal.

Este delito queda consumado en el momento que el sujeto pasivo se le priva de su libertad, lo que nos hace afirma que es un delito en el que se puede dar la tentativa, ya sea que no se realice el delito debido a la intervención de personas distintas al agente o por que existe el desistimiento o el arrepentimiento de este.

El secuestro es un delito doloso, su conocimiento generalmente pertenece a los jueces locales, sin embargo, pueden ser del conocimiento de jueces federales penales en los casos en que se cumpla con alguna de las hipótesis del artículo 50 de la ley orgánica del poder judicial de la federación, este delito también se puede suscitar mediante comisión por omisión, en este caso por ejemplo, una persona cierra las puertas de una casa sin saber que dentro se encuentra una persona, y si tras solicitud de esta de ponerla en libertad no lo hace aun, más decide solicitar rescate a cambio de su liberación, esto debido a lo que clasifica de comisión u omisión a un delito permanente no es la persistencia si no el hecho que lo inicia. <sup>79</sup>

De esta manera, llega al primer supuesto de la fracción I del artículo en comento y esta indica la finalidad consistente en el elemento subjetivo del tipo de propósito:

#### Obtener rescate.

Es la forma más común del secuestro, en ésta su trasfondo consiste en la gravedad que se produce, con la finalidad de obtener lucro, el cual no necesariamente tendrá que consistir en dinero, pues se puede dar el caso que se buscan joyas, obras de arte, etc., que pueden tener un valor considerable, incluso se puede llegar a exigir documentos o papeles de importancia para el secuestrador, lo que interesa aquí es que la reinstalación a la libertad se condiciona por la entrega de un objeto que se desea.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III, 4º. Ed. Pornia México. 1982, p. 154.

Por estos motivos es que el secuestro se ha considerado como el apoderamiento arbitrario de una persona para obtener rescate a cambio de su libertad. So

También se debe añadir que al estar implícito, el deseo de obtener rescate, las personas que realizan este tipo de actividades antijurídicas, buscan en las víctimas o familiares de ellos una solvencia económica para poder realizar precisamente el pago a cambio de la libertad, y como señala Jiménez. Huerta "no solo se busca que se tenga la solvencia, sino que también se tenga el deseo para pagar". 81

Por lo que este tipo de delitos afecta a personas acomodadas como pueden ser los hacendados, los políticos, etc.

Este es un delito que se le considera doloroso, por el deseo de sacar un beneficio, y se perfecciona en el momento de realizar la detención arbitraria con esa finalidad, no importa para su consumación si fue posible el lucro por parte de los secuestradores.

• Obtener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño en cualquier momento.

Esta hipótesis fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1970 y fue tomado de la recomendación hecha en la conferencia de la OEA, celebrada en julio de 1970, esto con motivo de la presencia y gravedad de actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas acompañado de extorsiones, actos calificados por el consejo permanente de la OEA como crimenes crueles e irracionales que atenta contra el espíritu de clemencia de los pueblos Americanos.

En la exposición de motivos de esta reforma se manifiesta que: "esta nueva figura delictiva... tiende a menoscabar la autoridad del estado... de la ley... máximo cuando se trata de funcionarios públicos o representantes del estado en los cuales el gobierno presionado mantiene relaciones, no se encuentra tipificada en nuestro código penal; por lo tanto, dada su gravedad y peligrosidad, se estima procedente prevenir y sancionarla con al mayor energía".

En este inciso hablamos de secuestro extorsivo, donde se menciona la palabra rehén que proviene del latín Rahn, prenda, y en este sentido el rehén es la persona que

81 Jiménez huerta. Op cit. 139

<sup>80</sup> Carranca y Trujillo Raul Carranca y Rivas, op. cit. P.899.

Queda en poder del enemigo como prenda de la ejecución de un convenio; por tanto en estas condiciones el rehén es un secuestrado. 82

Es un delito doloso que se, manifiesta con el propósito de, detener a una persona en calidad de rehén para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, coaccionándolos con la amenaza de privar de la vida o causarle daño. la persona señalada, de este modo el delito se consuma en. el en el momento que se priva de la libertad a una persona, independientemente sí se le realizo daño a esta persona o a un tercero.

#### Causar daño o prejuicio a una persona privándola de la libertad o de cualquier otra.

Es la última hipótesis de la fracción I, antes de la Reforma del 13 de mayo de. 1996, se encontraba unida con la primera hipótesis de la presente fracción y nos decía:

 Para, obtener rescate o causar daño o perjuicio a, la, persona privada de la libertad o a otra persona, relacionada con aquella.

La parte final paso a la tercera hipótesis de la actual fracción I pero se cambio la frase "a otra persona relacionada con aquella" por "o a cualquier otra" siendo el ambito de esta última mayor.

En este caso el delito queda consumado a un cuando no se, haya cansado daño o perjuicio al secuestrado o a terceros, estos daños y perjuicios se traducen con el proposito de lesionar fisicamente o mentalmente a la víctima o a otra persona.

La segunda fracción del artículo en comento dice:

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días de multa, si en la privación de la libertad que se hace referencia la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias que se mencionan más adelante.

En esta fracción se va aumentando a la pena en cinco años en su inferir, ello obedece que además de las finalidades mencionadas se agrega alguna de las formas de comisión como la violencia, el obrar en grupo, que se realice en lugar público o en lugar desprotegido o solitario, que se pida el haber sido integrante de una

<sup>82</sup> Diaz de León, Marco Antonio, Código Penal Federal con Comentarios, 2º Ed. Porrúa, México 1997, p. 610.

institución de seguridad pública o se ostente como tal sin serlo o que exija que la víctima sea mayor de dieciséis o mayor de setenta años de edad.

La sanción secundaria también se incrementa y en este, caso es de. doscientos a setecientos cincuenta días de multa, y las hipótesis son:

#### a) Que se realice en caminos públicos o en lugares desprotegidos o solitarios

Esta hipótesis se estima de las formas de mayor trascendencia antijurídica y que produce alarma social, pues con su uso se lesionan contemporáneamente la libertad individual de la persona detenida, la seguridad de transito por las vías de comunicación y la tranquilidad pública.<sup>83</sup>

Pero, que debemos entender por camino público y un lugar desprotegido o solitario respecto al primero de estos términos, el artículo 165 del propio código penal nos señala: "se llaman caminos públicos las vías de tránsito habituales destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de la comisión que se permita y las dimensiones que tuviere; incluyendo los tramos que se hallen dentro de los limites de las poblaciones". de esta definición se deducen que pueden ser las carreteras, las vías férreas, los caminos, incluso las vías marítimas y las aéreas, en lo relativo al lugar desprotegido o solitario, por este debe de entender no solo el lugar solitario que se encuentra fuera de un pueblo o de una ciudad, sino, todo aquel que encontrándose dentro de la población, presente las características similares al de un lugar solitario, ya sea por la hora,, por la ubicación o alguna otra circunstancia en la cual se encuentra la víctima aislada o abandonada a la suerte de su propia persona.<sup>84</sup>

## b) El autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad publica, o ostente como tal sin serlo.

Esta figura consideramos, resulta de la gran cantidad de secuestros que se han suscitado y en los cuales se ha observado que participan personas que han formado parte de instituciones de seguridad pública o personas, que obteniendo identificaciones falsas los realizan, en este caso se habla de una usurpación del cargo en el momento de ocurrir el hecho delictivo.

<sup>83</sup> Jiménez Huerta, Op. cit. p. 142

<sup>84</sup> Díaz de León, op. cit. p. 504.

Para los individuos que han formado parte de estas instituciones influye en el aumento de la sanción el hecho que la preparación recibida en estas instituciones la ponen en practica para realizar conductas antijurídicas, por lo que respecta a las personas que aun son miembros de dichas instituciones de seguridad, pueden aprovechar la situación que les dan sus funciones para realizar este delito, tal como lo expresa la tesis que a continuación exponemos.

#### "MODALIDADES DE LA PENA EN EL SECUESTRO".

Privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, agentes de la policia Judicial del D.F. sin orden de aprehensión, ni flagrante delito, detienen a una persona y la mantienen privada de su libertad por varios días, obligándola a que les entregue determinada cantidad de dinero para reintegrarle su libertad, tal conducta no constituye el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215 del Código Penal para el D.F. por que los mismos no se excedieron en el ejercicio de sus funciones con motivo de ellas.

Si no que se aprovecharon de esas circunstancias en su calidad de agentes de la autoridad para cometer el delito, pretendiendo así evitar la sanción que les corresponde por su actuar ilícito, configurándose en tal caso el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro.

"Amparo en revisión 383/92, Arturo Sergio Bolaños Martínez, 15 de octubre de 1992, unanimidad de votos, ponente: Guillermo Velázquez Felix, secretario: Tereso Ramos Hernández".

#### c) Que quienes lo lleven a cavo obren en grupo de dos o más personas.

Por grupo se entiende una población de personas que obran conjuntamente, este concepto es semejante a los de bandas, cuadrilla o partida, la conducta previa en este delito requiere ser realizada por una pluralidad de sujetos, exigiendo el tipo penal un número de dos o más sujetos activos para su comisión.

Más adelante se establecerá la diferencia entre asociación delictuosa y asociación organizada, esto en función de que en ambas figuras se puede configurar el delito de secuestro.

#### D) Que se realice con violencia.

Hasta antes de las reformas del artículo 366 en su fracción Il menciona el uso de amenazas graves, de maltrato o tormento, ahora solo menciona la violencia, y como todos sabemos puede ser física o moral.

Entendiendo por la primera el empleo de la fuerza corporal materializada en la víctima que puede comprender los golpes, malos tratos, ataduras, etc. La violencia moral, se comprende en la manifestación que hace el sujeto activo respecto a causar un daño al sujeto pasivo, como una forma para intimidarlo y de esta manera vencer su resistencia.

# E) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentra en inferioridad física o mental con respecto a quien ejecuta la privación de la libertad.

Antes de las reformas implementadas del 13 de mayo de 1996, existía en la fracción VI del artículo 366 lo conocido como robo de infantes, dicha fracción señalaba: "si el robo de infantes se comete en menores de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor,"

Solo se pedía la calidad del sujeto pasivo de ser menor de doce años, debido a esta edad se daba una alarma en la sociedad, pues el niño no podía poner resistencia a sus agresores, ahora ya no se pide la minoría de doce años y se aumenta a dicha edad a menores de dieciséis años y se agregan a este delito las características de otros sujetos pasivos y que pueden ser mayor de sesenta años o personas con inferioridad física o mental.

En todos los casos anteriores se observa una inferioridad en el sujeto pasivo en el caso de una persona mayores de sesenta años presenta una considerable disminución en su fuerza y movimientos con lo cual el sujeto activo puede lograr con mayor facilidad su cometido, por otra parte, un individuo con inferioridad fisica puede ser una persona invidente o que no puede caminar, etc., inferior mentalmente podía ser una persona con el Síndrome de Down, solo por mencionar una posibilidad, y en todos ellos se delata la existencia de superioridad del secuestrador, cuestión que sin duda constituye un rubro que se tiene que sancionar, pues ello trae como consecuencia la incapacidad de la víctima para defenderse.

#### D) DE LA PENA EN EL SECUESTRO SIMPLE.

Para que se de el delito de plagio o secuestro dentro de nuestro derecho penal, es indispensable la intervención de los sujetos activo y pasivo.

Sujeto activo: quien realiza la conducta, el artículo 364 fracción I del Código Penal en vigor, establece la calidad requerida en el sujeto activo, aunque consideramos que no se requiere de una característica determinada en este delito, pudiendo ser cualquiera estando pues, ante un tipo genérico e indeterminado.

Sujeto pasivo: en el delito de plagio o secuestro, lo puede ser cualquier persona no importando sexo, edad, profesión o puesto que desempeñe, la privación ilegal de la libertad puede sufrirla cualquiera, así mismo pueden ser sujetos pasivos de este delito los sujetos lisiados, los incapaces, los enfermos mentales y hasta las, personas que un momento de ser plagiadas se encuentren privadas de su libertad por el estado, ya que la ley en este caso concreto no precisa que el sujeto pasivo se encuentre en plena capacidad de querer entender, así como de que ceda el pleno ejercicio de la libertad personal.

Tal es el caso del articulo 364 del Código Penal para el D.F. en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, que a su letra dice:

Artículo 364, se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días de multa.

 Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días, si la privación de la libertad exede de cinco días, la pena será de un mes por cada día.

La pena de prisión se aumentara hasta en una mitad, cuando la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima este en una situación de inferioridad física o mental respecto de quien lo ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima. dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena será de hasta la mitad, y.

II.- Al que de alguna manera viole, con prejuicio de otro los derechos y garantías establecida por la Carta Magna de la República Mexicana a favor de las personas.

Estamos en la fracción 1.- ante la presencia del delito de la privación ilegal de la libertad cometido por un particular o secuestro simple, es decir, puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona, que no desempeñe un cargo o función publica pues en cada caso que lo desempeñare se configura el delito de abuso de autoridad, contenido en el artículo 215 del Código Penal.

Este delito se puede cometer de manera dolosa, es decir, conociendo y queriendo producir los elementos del tipo, o también se puede dar en forma culposa, por ejemplo, al dejar una persona encerrada en una casa y no sabemos que se encuentre en el interior.

El bien jurídico que se tutela en este tipo penal es la libertad ambulatoria, garantizada por toda persona en el Artículo 11 Constitucional, o como dice Florian: se trata de la libertad externa, esto es, la facultad de mover el propio cuerpo en el espacio, criterio que es coincidente con el de Magazine <sup>89</sup>, existe una excepción en el cual el particular puede realizar esta privatización de la libertad y es cuando estamos en el supuesto de delito flagante, en donde el particular tiene la obligación de poner al indicado sin demora, a disposición de disponibilidad inmediata, tal como lo señala el Artículo 16 Constitucional, siendo el Artículo 116 del código de procedimiento penales para el Distrito Federal el que nos da definición de delito fragante y lo considera aquel "cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material o inmediatamente después de ejecutado el delito".

Observamos una agravante para los casos en el que el delito se realiza con violencia. Este delito se puede cometer de manera dolosa, es decir, conociendo y queriendo producir los elementos del tipo penal, o también se puede dar en forma dolosa, por la violación de un deber de cuidado, por ejemplo, al dejar a una persona encerrada en una casa y no saber que se encuentra en el interior.

Cuando se pide una cantidad especifica en el sujeto pasivo y es cuando la víctima sea menor de dieciséis años, o cuando la víctima este en inferioridad física o mental respecto del sujeto activo aumentando la sanción hasta en una mitad.

Por otra parte se da una atenuante para los casos en que se libere a la víctima espontáneamente dentro de los tres dias siguientes al de la privación de la libertad.

<sup>89</sup> IBIDEM, P. 189

En la fracción II del artículo en estudio tenemos la violación de las garantías individuales establecidas en la Carta Magna, por tanto, la conducta típica consiste en violar en perjuicio de otra persona las garantías mencionadas, y no incluirse en el título de los delitos cometido por los servidores públicos encontramos que el sujeto activo de este delito solo puede ser un particular, así surge la idea en algunos doctrinarios que la fracción que se comento es prácticamente inoperable, y al respecto Francisco González de la Vega comenta: "en mi concepto la descripción del tipo es inoperante, pues siendo las garantías individuales derechos subjetivos limitados de la actividad del poder público, su violación por los particulares resulta jurídicamente de imposible comisión, el ataque a una garantía es siempre un abuso del poder oficial."

Por otra parte al decir la fracción "al que de manera viole" nos damos cuenta que puede ser cometida dolosa o culposa la violación de los derechos constitucionales

Ahora bien, si el sujeto pasivo, consiste en someterse al encierro o detención excluye la tipicidad, toda vez que no se pueda hablar de privación de la libertad ni mucho menos de secuestro, en igual sentido si el sujeto no es consultado acerca del encierro o detención pero consiente de ellos, su consentimiento avala la conducta en virtud del interés no comprometido.

Objetividad Jurídica: es el bien jurídico protegido por la ley y que es el hecho o la omisión criminal que lesionan, según Carlos Franco Sodi, "el objetivo jurídico es la norma que viola"

Para Ignacio Villalobos, "es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito"

Analizando los conceptos que nos dan los autores ya mencionados, podemos llegar a la conclusión que la objetividad jurídica dentro del delito de plagio o secuestro, el bien protegido es la libertad externa de la persona, libertad de moverse, de desplazarse que tiene consecuencia lógica, es el derecho que tiene el individuo para ejercitar esas libertades que la ley le otorga, nadie puede manifestarse como sujeto libre si no puede ejercer los derechos que le competen, ya sea una facultad externa o interna.

La facultad externa es una manifestación objetiva del hombre, de la libertad que obtiene para desplazarse, en tiempo, lugar y espacio.

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> González de la Vega, Francisco, El Código Penal Comentado. Ioa. Ed. Porrúa, México, 1992,p.464.

Nociones de Derecho Penal. 2º Ed. Edit. Botas, México 1950, p. 66.
 Derecho Penal Mexicano, 3º Ed. Edit Porrua S.A. México 1975, p. 269.

#### E) DE LA PENA EN EL SECUESTRO CALIFICADO.

EL Código Penal Para el D.F. en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

En este punto entraremos al estudio de la libertad civil del hombre, es decir, aquella que se refiere a las relaciones de los individuos entre si para ello, debemos entender que al regularse esta en la implantación de los derechos penales, relativos a la privación ilegal de la libertad, del derecho penal sigue la función del derecho general, la cual consiste en proporcionar a las personas- un ámbito de existencia, es por esto que la función de seguridad jurídica distinto del aseguramiento de la coexistencia. 89

Para efectos de este trabajo, solo interesa señalar el título vigésimo primero del código, que nos habla de la privación ilegal de la libertad y de otras garantías, del cual únicamente se analizara los artículos 366, 366bis y 366 ter, relativos ala figura delictiva del secuestro, tema que corresponde a nuestro siguiente punto a tratar, pero antes también hacemos notar la diferencia entre la libertad del ciudadano, donde tratamos de organizarnos y programar nuestras actividades, es decir, tratamos de prever nuestro futuro, aun y cuando no sabemos si lo hemos de realizar en la forma planeada, pero tenemos esa facultad de imaginarnos nuestra conducta futura y lo más importante, tenemos la posibilidad de llevarla a cabo; a diferencia del esclavismo, figura prohibida en nuestra legislación tal como lo señala el artículo segundo constitucional que a la letra dice: esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, los esclavos que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Esta figura del esclavismo se caracteriza por el surgimiento de un estado de señorio ejercido sobre otra persona y donde existe una relación de sometimiento en que la voluntad y las actividades de la víctima están sometidas a los mandatos del agente, es decir, la facultad de prever debido a las causas expuestas, se, hace, necesario que cada persona respete los bienes jurídicos tenemos la libertad, que se constituye en uno de los mayores valores para las personas, considerando encima de el a la vida motivo por el cual se estímula el estudio de los artículos contenidos en el código penal vigente, con el fin de analizar las conductas que privan de la libertad a las personas, en específico el delito de secuestro.

<sup>89</sup> Zaffaroni Eugenio Raút, Tratado de Derecho Penal Parte General, tomo 1, editorial Cardenas Editor y Distribuidor, Tijuana p 45

#### ARTICULO 366 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### Código Penal para el Distrito Federal.

#### SECUESTRO.

Previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo.

Artículo 366 se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

- I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra relacionada con aquella;
- II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.
- III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o causarle un daño, sea a aquella o a terceros si a la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;
- IV. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario:
- V. Si quienes comenten el delito obran en grupo; y
- VI. Si el robo de infante se comete en menores de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

Del Diario Oficial de la Federación del lunes 13 de mayo de 1996;

#### **SECUESTRO**

Previsto en el artículo 366, exceptuando el párrafo antepenúltimo.

Artículo 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

- 1. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a cuarenta días de multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:
  - Obtener rescate.
  - Detener en calidad de rehén y amenazar con privarla de la vida o causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, y
  - Causar da
     ño o perjuicio a la persona privada de la libertado o cualquier
     otra.
- II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días de multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
  - Que se realice en camino publico o en lugar desprotegido y solitario;
  - Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o se ostente como tal sin serlo;
  - Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
  - Que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación ilegal de la libertad.
- Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días de multa.
- En los demás casos en que espontáneamente se libera al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días de multa.

previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años Y de cincuenta a ciento cincuenta días de multa.

Como vemos se, trata de un delito consumado, entendiendo por este, aquel en el que el delincuente realizó la lesión jurídica que resolvió ejecutar su voluntad. 90

Y en el cual el sujeto activo tiene un arrepentimiento activo, es decir el autor procura destruir o disminuir los efectos de su delito. 91

Y esto lo realiza a través de la restitución de la libertad al pasivo, también se da un desistimiento, que se traduce en no prolongar la consumación del delito.

Si exige la liberación espontánea, es decir, voluntaria, sin influencia externa, esta liberación deberá ejecutase dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad para que tenga efecto la disminución de la pena, lo cual seria de uno a cuatro años de prisión esto nos indica que el implicado podría obtener el beneficio A la de la libertad provisional bajo caución, por no tratarse de un delito grave, siempre y cuando no se hayan logrado los propósitos de obtener rescate; no se haya realizado el secuestro con extorsión y no se haya causado daño a la persona privada de su libertad, además, que no se haya presentado ninguna de las formas de comisión en las previstas en la fracción II de este artículo.

El penúltimo párrafo textualmente no dice: En los demás casos en que espontáneamente se libera al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días de multa.

Nos habla también del término espontáneo, el cual ya quedo asentado su significado, indica además en su indicio la frase "en los demás casos" aquí en forma excluyente entendemos aquellas privaciones que tengan una duración mayor a los tres días siguientes a su realización, exige además que no se hayan logrado las facilidades perseguidas en la primera fracción de este artículo.

La pena, en caso de darse los requisitos los señalados, seria de tres a diez años de prisión, no alcanzando el beneficio de la libertad caucional, con ello, la pena se incrementa con relación al párrafo anterior y esto obedece a la duración de la conducta delictiva de la cual se prolonga para más de tres días, en relativo a la

<sup>91</sup> Ibidem, p. 484,

<sup>90</sup> Jiménez de Azua. La ley y el Delito, edit. Abeledo Perrot. Argentina, 1990 p. 492.

Sanción secundaria, resulta ser de doscientos a quinientos días de multa superando por mucho en el párrafo señalado anterior pues está señala entre cincuenta a ciento cincuenta días de multa.

El último parrafo del articulo 366 menciona la sanción a quien se hacen acreedores lo secuestradores cuando priven de la vida a la víctima pudiendo llegar a ser hasta de cincuenta años.

Al respecto Jiménez Huerta menciona haciendo alusión a Von Hemting "la muerte de la persona secuestrada es una amarga consecuencia de la mera técnica de castigar el mero secuestro con pena altísima, con aquellas leyes que quieren aterrar con la finalidad de hacer el bien, pero que causa mal, la persona secuestrada es un testigo de cargo seguro la amenaza de una pena altísima la obliga a enmudecer".92

Sobre este tema de amplitud de las penas, cabe hacer el comentario sobre la pena de muerte pues esta se encuentra contenida en la Constitución general específicamente en el último párrafo del articulo 22 donde tal articulo nos indica... solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario asaltador de caminos, al pirata y a los reos del orden militar.

Este tema ha causado gran polémica existen personas que están a favor de esta aduciendo que con ella se evitan delitos posteriores y sirve de ejemplo para salvaguardar el orden social, otros que están en contra, argumenta que puedan existen otros medios para impedir la comisión de estos delitos y que aun cuando se implanten se seguirán cometiendo ilícitos.

Por fortuna en nuestro país no esta contemplada en el código Penal cuestión por la que estamos de acuerdo porque consideramos que aun cuando estuviera establecida no seria motivos suficiente para detener la comisión de delitos, pues no ataca el problema desde su raíz, por esta razón es que no estamos de acuerdo con la pena de muerte.

COMENTARIO: Aunque existe una Reforma en el artículo 366 del Código penal Adjetivo, en lo particular considero el legislador no ha llegado al punto medular, porque si analizamos el artículo 366 ya reformado de acuerdo con el Diario Oficial de la Federación del lunes 13 de mayo de 1996, la penalidad de diez a cuarenta años de prisión para un plagiario, lo único que vino a ocasionar que por

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> Jiménez huerta op. Cit. Pag 146

Considerarse un delito grave no alcanza fianza o caución el inculpado ,, el juez al no conceder tal beneficio constitucional, lo único que viene a repercutir, es en la economía del país; gastos consistentes en alojamiento y alimentación, gasto que no tienen que hacer con éstos cánceres sociales.

Artículo 366 bis, se impondrá de uno a ocho años de prisión y doscientos a mil días de multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previsto por la ley.

- I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de las víctima:
- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información:
- III. Actúe como asesor con fines lucrativos que quienes representen o gestionen a favor de la víctima, eviten informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro.
- Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades.
- V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de estas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción 1 del artículo anterior, y,
- VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

En un artículo de reciente creación se instituye con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996, contempla como requisito que las conductas estrictas que tengan relación con las mencionadas en el artículo 366 y, por tanto, éste constituye el tipo básico del cual derivan las conductas que se señalan en presente artículo, el cual establece figuras novedosas, estableciendo una sanción igual para cada una de las seis fracciones que mencionan.

Las fracciones en comento reúnen varias características respecto a los elementos del tipo:

- El sujeto activo: puede ser cualquier persona física, es decir, no se exige una calidad específica en aquella persona que esta en la posibilidad de concretar la conducta descrita en el tipo penal.
- El sujeto pasivo: también puede ser cualquier persona física la titular del bien jurídico que se protege.
- III. El bien jurídico tutelado es la libertad física de las personas, pues por ser aleatorios a la fígura del artículo 366, en dado caso que no se realizara este no se podría dar de ninguna manera las hipótesis del artículo en análisis.
- IV. No se exige un resultado material y en caso de darse un resultado, este se dará sin que el tipo penal lo exija, es decir, serian resultados meramente formales

#### Pasando al análisis de cada fracción nos dice:

1. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima.

La conducta es actuar como intermediario, donde actuar significa poner en acción, es decir, interviene en la negociación una persona que se encuentre entre los cactores y a quien se prive de su libertad, pero para que este bien estructurado este delito, es necesario que el intermediario actúe sin el consentimiento de quienes representen o gestionen a favor de la víctima.

2. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información.

La palabra colaborar significa trabajar con otros en cualquier actividad, es decir, se busca la imparcialidad que debe de existir en los medios de comunicación, los cuales se limitarán a difundir con objetividad, de acuerdo con el artículo sexto constitucional que garantiza el derecho a la información, pues en el momento que existan ataques a la moral, se afecten los derechos a terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público con motivo de la manifestación de ideas, serian objeto de inquisición judicial o administrativa.

 Actúe come asesor con fines lucrativos que quienes representen o gestionen a favor de la víctima, eviten informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro. En esta fracción se presentan dos verbos tipicos, el primero, consiste en "actuar" como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la victima.

Esta es una cuestión muy delicada para los profesionistas que ejercen la carrera de derecho, pues a menudo sus servicios son solicitados por los familiares de la persona secuestrada buscando con ello la restitución de la libertad de la manera más rápida, es evidente que los abogados gestionan a favor de la víctima, pero como saber que no lo hacen con fines de lucro si en todo momento tienen derecho a la restitución por prestar sus servicios, al respecto José María Martínez Val señala: "si ha sido requerido (el abogado), por la víctima o familiar o interesados de esta parte, le es licita la percepción de honorarios profesionales, no siendo exigible su renuncia". 93

Opinión que compartimos porque a todas luces la intervención del abogado es licita, dado que solo contribuye para la liberación del secuestrado.

Por otra parte, este artículo choca con la libertad de trabajo, consignada en el artículo quinto constitucional el cual nos dice: "a ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, el ejercicio de esta libertad solo podrá darse por disposición judicial, cuando se atequen los derechos de terceros, por resolución gubernativa....

En la segunda conducta delictiva se sanciona a las personas que eviten informar o colaborar con las autoridades competentes en el conocimiento de la comisión del secuestro

Esta conducta nos habla del entorpecimiento de las actividades tendientes a agilizar las investigaciones de las autoridades.

4. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades.

La conducta típica es la de aconsejar que no se presente la denuncia, esta conducta tiene gran influencia en lo que a nivel de las estadísticas se conoce como cifra negra, esto es, aquella cantidad de delitos que no se registran estadísticamente por

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> Martinez Val José María, delito del secuestro e intervención profesional del abogado, BOLETIN MÉXICO DE DERECHO COMPARADO, (México D.F.) año XVII nímero 50, Instituto de Investigaciones Juridicas, mayo – agosto, 1984, p. 531

no existir denuncia y, entre ellos están los secuestros, en los cuales por medio de las amenazas de privar de la vida al secuestrado; los familiares o interesados; se abstienen de acudir ante las autoridades en busca de ayuda.

5. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de estas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Se refiere a personas que lleven a cambio el canje de moneda nacional por divisas,, entendiendo por estas, el dinero en moneda extranjera, de lo que resulta en caso de cambiar joyas o algún otro objeto distinto al dinero o a las divisas, esta conducta resulta atípica, requiere además este tipo penal por parte del sujeto activo del propósito que el cambio se efectuará con la finalidad de llevar a cabo el pago del rescate solicitado por los secuestradores.

6. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro para que no colaboren con las autoridades competentes.

La conducta típica. es intimidar, esto constituye una amenaza, es decir, el amenazar con causarle un daño en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo, para que durante o después del secuestro no se colabore con las. autoridades competentes, esto constituye una circunstancia de tiempo en el cual deberá de realizarse la conducta.

Artículo 366 ter, al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a cargo la custodia de un menor, aunque esta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días de multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplica a los que otorguen el consentimiento a que elude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no existe el consentimiento a que se refiere el parrafo primero, la pena se aumenta hasta el doble de la prevista en aquel.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en caso, a <sup>94</sup>quien teniendo el ejercicio de estos, cometa el delito a que se refiere el siguiente artículo.

Es un subtipo del delito de secuestro, el cual se le conoce como tráfico de menores, cambio de lugar del código pero no en su estructura, el bien jurídico tutelado, sigue siendo la libertad física de las personas, además de la integridad familiar.

En el primer párrafo se exige el consentimiento de las personas que tienen la obligación de hacerse cargo de los menores y estas personas serán, quienes ejerzan la patria potestad, la cual se define como el conjunto de derechos y obligaciones establecidas por la Ley respecto de los padres, que regulan las atenciones, gobierno o cuidado de sus hijos, incluyendo la administración de sus bienes, a partir de la concepción de la mayoría de edad o la emancipación, o también, quien tenga la custodia de un menor, como sería la tutela, debido a que el objeto de esta es la guarda de personas y bienes de los que están sujetos a patria potestad.

Existe un problema muy arraigado en cuanto a la utilización de los vocablos secuestro y plagio. Toda vez que estos dos términos son utilizados indistintamente para darle nombre a la figura del secuestro, pero la diferencia, es clara pues en el secuestro existe un propósito que puede consistir en:

- a) Obtener rescate.
- b) Que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.

Mientras que en el plagio se da una reducción a la servidumbre y el mantenimiento en ella, donde existe un estado de sumisión corporal y moral absoluto, y una perdida de los valores de la personalidad humana similar al de la esclavitud.

Por lo cual considero que dicha confusión no debe de existir.

<sup>94</sup> Diaz de León, op. cit. p. 616

# CAPTUS

# A) INCIDENCIAS DEL SECUESTRO EN MÉXICO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

# ANÁLISIS ESTADÍSTICO DEL DELITO DEL SECUESTRO

#### Incidencia del delito del secuestro a nivel internacional.

El desarrollo de este delito demuestra que ha estado en aumento su comisión y, últimamente escuchamos y vemos con mayor frecuencia en los medios de comunicación que se cometen secuestros, motivo por el cual, considero de importancia realizar un estudio sobre las estadísticas de este ilícito, no dejando del lado el hecho de que como se ha mencionado en varias ocasiones, en este delito de secuestro existe un gran numero de casos no denunciados y por tanto no pueden ser incluidos en las estadísticas lo que sin duda constituye un problema para poderlas conformar de una manera mas completa.

El secuestro produce ganancias ilícitas para los sujetos activos de este delito, por lo que se han visto incrementados en las cifras de este ilícito por esta causa se de debe que en México haya tenido un avance en los peldaños estadísticos dentro del rubro de secuestro, llegando a ocupar hasta 1995 el tercer lugar entre lo países latinoamericanos situados solo por encima de países como Brasil y Colombia<sup>95</sup>

Se observa como estos tres países mencionados son llamados de los llamados en vías de desarrollo, y en su interior se denota una politización de las clases sociales siendo dicho distanciamiento de los estratos sociales, otra causa que puede incrementar este ilícito es la resistencia que se pueda oponer por parte de los familiares de la persona privada de la libertad y, ante esto es mas fácil que se acuerde a las peticiones de los delincuentes

Por estos motivos es que se dislumbra el que se sigan cometiendo un gran numero de secuestros y sea México que vaya avanzando a lugares a nivel internacional y supere a las otras naciones mencionadas

#### Estadísticas Nacionales.

En este punto se realizaran las estadísticas que se han dado en el interior del país y al respecto existen divergencias, pues según la Asociación Mexicana para el Crimen,

<sup>95</sup> García Flores Celia "Impunidad contante de asaltos bancario" El Financiero. (México D.F. ) 27 de septiembre de 1997 pag. 42.

Organizado (AMESCO), estima que en el año de 1995 se realizaron 2000 secuestros en el país y, por otra parte, para la compañía estadounidense KROLL ASOCIATES, experta en el rescate de rehenes el número es menor y asciende a 1500<sup>96</sup>.

Estos datos se refieren a estimaciones hechas analizando las cifras negras y los casos que si fueron denunciados, por lo que solo son especulaciones pero según datos registrados por la Procuraduria General de La República, en este año de 1995 se registraron un toral de quinientos cuarenta y ocho casos de secuestro que fueron denunciados, <sup>97</sup> lo que nos da un promedio de 1.5 denuncias al día, o mas bien, tres denuncias diarias porque si seguimos los datos de AMESCO de dos mil secuestros en 1995, tendríamos un promedio mayor de cinco secuestros al día por otra parte, según los datos de la compañía estadounidense nos daría un promedio aproximado de cuatro secuestros al día.

Los datos son muy variados pero nos debemos de apegar a los aproximados por la Procuraduría General de la República esto sin olvidar la multicitada cifra negra sobre la cual las especulaciones por no tenerse datos comprobados, a veces suele ser muy distinta de la realidad.

Esta contante actividad de grupos de secuestradores, ha motivado la movilización de los sistemas que combaten el secuestro, y así en el año de 1996 fueron desmanteladas 30 bandas de secuestradores y se apreso a 114 delincuentes, esta tendencia se encuentra a la baja en 1997 pues hasta marzo de este año únicamente se había logrado desmantelar a 4 bandas y a aprehender únicamente a 10 de sus integrantes por lo que de seguir este ritmo solo se desmantelarían 12 bandas de delincuentes y 18 menos que el año anterior y se detendrían a 40 delincuentes 74 menos que el año pasado, estos datos demuestran un bajo nivel de efectividad de los grupos policiacos y una mayor contundencia en los golpes dados por los secuestradores, teniendo como resultado una gravedad de las consecuencias que tienen estos ilícitos, pues la impunidad se haría presente con mayo constancia en el secuestro, resultando todo lo contrario a la búsqueda de mayor seguridad para las personas en México, por que es preocupación del pueblo el clima de la inseguridad que se vive en nuestro país.

<sup>96</sup> Loc. Cit.

<sup>97</sup> Loc. Cit.

<sup>98</sup> Loc. Cit

Por otra parte es bueno hacer mención de que no siempre se logren desmantelar las bandas en su totalidad, es decir, por lo general las personas que no son detenidas son los jefes de estos grupos delictivos, por lo que conformarán nuevos grupos y perfeccionaran sus movimientos con el fin de tener una mejor efectividad en sus operaciones criminales, es por esta razón que considero de vital importancia el lograr acabar con estas bandas desde su raíz y de esta manera disminuir las posibilidades de conformación de nuevas organizaciones que se dediquen a realizar secuestros, lo que tendría como consecuencia una disminución en la comisión de este tipo de delitos.

En otros ámbitos, hay que resaltar que el secuestro es uno de los principales delitos que se cometen el Distrito Federal, pues se encuentra en séptimo lugar, debajo de los delitos cuya comisión es más común como lo son el homicidio doloso, las lesiones dolosas, el robo violento, el robo no violento, el robo de vehículos y la violación, cuyos datos se colocan a continuación en base a las denuncias realizadas en los años 1994 a 1997. 99

DELITO	1994		1995		<u>1996</u>		1997	
	TOTAL	PROM,	TOTAL	PROM. DIARIO	TOTAL	PROM. DIARIO	TOTAL	PROM. DIARIO
HOMICIDIO DOLOSO	1099	3.01	1204	3.30	1076	2.94	713	2.60
LESIONES DOLOSAS	15776	43.22	18573	51.38	22005	60,29	18374	67.30
ROBO VIOLENTO	34656	99.95	50984	139.70	66798	183	46037	170_50
ROBO DE VEHICULOS	29342	80.39	56490	154.77	57132	156.52	43184	158.18
VIOLACION	1299	3.56	1289	3.53	1420	3.90	1127	4.13
SECUESTRO	52	0.14	45	0.12	41	0.12	29	0.11
ROBO NO VIOLENTO					31605	86.59	24794	90.52

Se observa como de los años 1994 a 1996 se ha dado una disminución en las denuncias de secuestro en un 21 %.

Los datos de 1998, se proporcionan hasta el mes de septiembre, a excepción del secuestro, del cual se obtienen datos hasta el mes de agosto de este año y de los 29 casos denunciados se reparten mes tras mes de la siguiente manera. 100

Enero dos secuestros denunciados. Febrero dos secuestros denunciados. Marzo un secuestros denunciados. Abril tres secuestros denunciados.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, principales denuncias durante 1994, 1995, 1996, 1997, Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos, p.65.
<sup>100</sup> Loc. Cit.

Mayo seis secuestros denunciados. Junio ocho secuestros denunciados. Julio seis secuestros denunciados. Agosto un secuestro denunciados.

Es de hacer notar que en los meses de mayo, Junio, Julio abarquen 20 de los 29 secuestros denunciados en los primeros ocho meses del año.

# B) ESTADÍSTICAS NACIONALES ESTADOS DE MAYOR INDICE

Este punto resulta interesante ya que aquí se observan los estados con mayor índice de secuestro y se ve que son estados donde concentran personas de alguna u otra manera poseen una posición económica desahogada, ya sea por que en estas entidades son los lugares donde desarrollan sus actividades laborales o bien por ser lugares de esparcimiento y entre ellos se encuentran los estados de Morelos, Chiapas, Guerrero, Jalisco y el Distrito Federal, tal y como se ilustra con la siguiente lista que enumera los secuestros por estados de los años 1995 a 1999. 101

ESTADOS	SECUESTROS
MORELOS	147
CHIAPAS	110
GUERRERO	108
DISTRITO FEDERAL	107
JALISCO	103
MICHOACAN	52
ESTADO DE MEXICO	48
TABASCO	44
BAJA CALIFORNIA	38
SINALOA	31
NAYARIT	25
CHIHUAHUA	17
PUEBLA	17
COLIMA	16
SONORA	, 16
OAXACA	16
VERACRUZ	11
COAHUILA	9

<sup>101</sup> García Flores, Celia. loc. Cit.

78

AGUASCALIENTES	7
CAMPECHE	7
NUEVO LEON	7
TAMAULIPAS	7
DURANGO	6
GUANAJUATO	6
HIDALGO	6
QUERETARO	5
YUCATAN	3
SAN LUIS POTOSI	2
TLAXCALA	1
ZACATECAS	1
QUINTANA ROO	0

Es bueno hacer el comentario de que los primeros cinco lugares de esta lista arrancan más de la mitad de la totalidad de los secuestros de nuestro país, pues entre ellos Morelos, Chiapas, Guerrero, Jalisco y el Distrito Federal, reúnen el 59 % de todos estos ilícitos, también es notorio como el estado de Quintana Roo no se haya registrado ningún secuestro durante estos años.

Prestaciones que se piden en el secuestro.

Las cantidades que llegan a pedir los secuestradores por la devolución de la persona llegan a ser muy variadas, como se sabe, los secuestradores por lo general han estudiado a la victima y por lo tanto saben cuanto es posible obtener por el rescate, lo más común es que pidan cantidades muy elevadas con el fin de que después de las negociaciones se bajen esos montos pero todavía se puedan obtener buenos dividendos -

Al igual que los secuestros no denunciados, en los montos de las prestaciones también se pierden los datos, pero se cree que en el año de 1995 los delincuentes obtuvieron una ganancia de 3500 millones de dólares, cantidad que se considera fue superada en el siguiente año. 102

Los montos son muy variados, por que dependiendo de la situación económica de las víctimas y de los familiares se pide la cantidad por su rescate, así se ilustrara lo dicho con algunos ejemplos.

<sup>102</sup> Loc. Cit. VISTO TESTS TO SEE ...

Tenemos el caso de un agricultor de nombre Pedro Contreras Betancourt, quien fue liberado después de que se pagaron 200 mil pesos, esto ocurrió en el estado de Nayarit <sup>103</sup>, o en el caso de un empresario del mismo lugar, el cual fue puesto en libertad después de transcurrir tres semanas de secuestro y por quien se pago un rescate de dos millones de pesos, en esa misma entidad se libera al empresario Carlos Menchaca Días del Guante, miembro de la familia más acaudalada de Nayarit por lo que los secuestradores solicitaban dos millones de dólares. <sup>104</sup>

Puede incluso llegar a darse el caso en que los secuestradores realizan el delito con el fin cobrar deudas por drogas, tal hecho sucedió en ciudad Mier Tamaulipas, donde los delineuentes solicitaban 700 mil dólares para liberar al sobrino de Conrado Cantú Barrera, este tenia deudas con los secuestradores, quienes pretendían cobrarse con el botín que obtuvieron del secuestro realizado. 105

Como pueden ver, de los casos mencionados no existe un monto que sea constante en las prestaciones que tienen los delincuentes y, por tanto, las exigencias son muy variadas, llegando incluso a solicitar el rescate en dólares, todo depende de lo desahogado de la posición económica del secuestrado y de sus familiares.

## C) MEDIDAS PREVENTIVAS.

Pasamos a desarrollar algunas de las medidas que pueden funcionar para prevenir la realización de este delito, no sin antes recordar que algunas de estas medidas tienen alto costo, lo cual su realización se vera reservada para un grupo de personas, las cuales debido a su posición económica pueden adquirirlas y que además de poderlas adquirir hayan tomado conciencia de las probabilidades que tienen de sufrir un secuestro, y entre esas medidas considero algunas de vital importancia como:

## • Utilización de equipos de comunicación.

por su fácil uso, el estar alerta ante cualquier eventualidad que se pudiera llegar a presentar, como ejemplo se podría señalar a los teléfonos celulares, los cuales

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> Contreras Salvador y Jesús Narváes, "Tepic, liberan a dos empresarios frustrado secuestro en León", La Jornada, (México D.F.), 4 de marzo de 1994, p.46.
<sup>104</sup> Loc. Cit.

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> Narvaes Robles Jesús, "liberan a empresario Nayarita secuestrado desde el 10 de febrero", La Jornada (México D.F.) 28 de febrero de 1994, p. 49.

pueden servir para establecer una comunicación con cualquier persona ante la ligera sospecha o conductas extrañas que pudieran considerarse como indicios de ser víctima de algún delito y no únicamente del delito de secuestro.

Otra vía eficaz para tener contacto inmediato son los canales de radio, con los cuales teniendo sobre ellos un uso adecuado, y acostumbrado a darles utilización continua, se puede dar una comunicación inmediata y una información que pueda evitar un secuestro o servir como pista para esclarecer estos delitos.

La debilidad que pueden presentar estos equipos de comunicación es la posibilidad de que puede ser interceptada la comunicación, sin embargo, el utilizarlo mejora las posibilidades para pedir auxilio ante cualquier sospecha.

#### El uso de escolta.

es una posibilidad muy limitada a personas de altos recursos quienes, aprovechando su posición económica privilegiada, se hacen de personal que los acompaña en sus recorridos y por este motivo los delincuentes se ven frenados en sus deseos de seleccionar a una persona que tenga escolta para privarla de su libertad, aunque se puede dar el caso de que todos modos sea escogida dicha persona para ser víctima del secuestro, sin embargo, se reduce dicha posibilidad, por lo que al estar constantemente vigilada una persona, los agresores tendrán que fijar su mira en otra posible víctima que no tenga la solvencia económica o no se han prevenido contratando al personal, esta opción de utilizar escolta puede ser aprovechada no solo en los recorridos de quien los contrata y se puede extender la vigilancia en su domicilio.

#### Blindado de automóviles.

resulta ser de alto costo el blindado de automóviles, sin embargo, su eficiencia es alta, por resistir los impactos de bala, proporcionan mayor seguridad a las personas que viajan en ellos y esto desalienta a los delineuentes, quienes al ver su poca efectividad en estos casos, se darán por vencidos, resultando infructuoso su esfuerzo.

#### Cambio constante de rutas.

Esta estrategia descontrola a los delincuentes y los obliga a estar más atentos sobre las rutas que podrán tomar las posibles víctimas, los cambios en las rutas no

deberán ser repetitivos para que con estos movimientos inesperados descontrolar a los delincuentes.

#### • Utilización de diversos autos.

Aunado a lo anterior, se pueden utilizar diversos autos para hacer los recorridos, también esta utilización de varios coches debe hacerse en una forma no repetitiva, de tal manera que no se convierta en un rol que se pueda descifrar con facilidad y de esta forma causar más problemas a los maleantes en la preparación del delito.

Otra medida que previene en el sentido económico es la del seguro contra secuestros, por que constituye una medida que evita perdidas económicas, sin embargo, son pocas las personas que pueden destinar parte de su ingreso a contratar este seguro, esta medida es solo económica pues su adopción no contribuye a evitar la comisión de un secuestro.

Todas estas medidas pueden contribuir a no ser considerado como una posible víctima de un secuestro, sin embargo, la experiencia a demostrado que todas las medidas pueden ser burladas y llevarse acabo este delito, pero siempre es mejor estar alerta a cualquier eventualidad y tener un mínimo de seguridad y prevención ante la prevención de cualquier delito.

De esta manera, considero que las medidas de seguridad son relativas, ya que estas pueden ser superadas por los delincuentes, sobre todo si tienen un organización establecida con anterioridad y se sabe actuar ante cualquier tipo de resistencia que se oponga por parte de la víctima, por lo que considero que estas medidas no proporcionan la total seguridad de que podrá burlar a los delincuentes, de ahí su relativa protección.

Aunado a las medidas preventivas, se puede mencionar la parte que corresponde a las autoridades para combatir el secuestro entre este combate se puede mencionar la creación de diversas instancias, para el mejoramiento de los operativos y de la investigación tendientes a resolver este delito y, así a nivel local, en el Distrito Federal, existe la Dirección General de Investigación de los delitos contra la seguridad de las personas, las instituciones y la administración de justicia; por otra parte, a nivel federal, existe en la Procuraduría General de la República la Dirección de Apoyo e Investigación de Secuestros, además de la unidad especializada para el combate de la delincuencia organizada.

# **CONCLUSIONES**

- 1. En primer lugar, debemos partir con la independencia de las diferentes modalidades de delito de privación ilegal de la libertad, no se ha contemplado el secuestro express, para el cual en su modus operandi, tenemos que se refiere a estar bien organizados los sujetos activos, que para este tipo de secuestro se requiere de dos o más personas.
- 2. Señalar un tipo penal de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro express, en donde por su acción sea sancionado con una pena igual que el delito de secuestro, en razón de los que intervienen, para quedar el tipo de la siguiente manera. Se impondrá la pena de diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa. Cuando la privación ilegal de la libertad, tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:
  - a) Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios a la persona privada de la libertad, o a otra persona relacionada con aquella.
  - b) Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento
  - c) Si se detiene en calidad de rehén a una persona y sea amenazada con privarla de la vida o causarle un daño, sea a aquella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.
- 3. Crear una institución que vaya a la vanguardia de la prevención del delito, por lo que refiere donde contemple los alcances personales de los que intervienen, así como de los objetos que utilizan en su ejecución
- 4. Que se hagan programas para prevenir el delito de secuestro, capacitando a la sociedad para evitar que se cometan en su persona dicho delito dado que no es únicamente el secuestrado, que recibe los embates, sino también sus familiares, que sufren de psicosis al saber que solicitan un rescate.

#### "BIBLIOGRAFIA"

ANTONY, SERGE Y DANIEL RIPOLL, EL COMBATE CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN FRANCIA Y EN LA UNION EUROPEA, 2".. ED. P.G.R., MEXICO, 1996, PAG, 680.

CARRANCA.- CITADO POR CARRANCA Y TRUJILLO, RALL. DERECHO PENAL MEXICANO EDIT. PORRUA. S.A., 13" EDICIÓN. MEXICO, 1980, PAG. 685.

CARRANCA, Y TRUJILLO, RAUL Y RIVAS CODIGO PENAL ANOTADO, 18<sup>a</sup>, EDICION PORRUA, MEXICO, 1995, PAG. 1149.

CASTELLANOS TENA.- FERNANDO "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDIT. PORRUA, S.A. 11" EDICION. MEXICO, 1997, PAG, 332.

COLIN SANCHEZ GUILLERMOS. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, W., ED. PORRUA, MEXICO., 1197 PAG 845

CUELLO CALON EUGENIO, DERECHO PENAL. (PARTE ESPECIAL. VOLUMEN PRIMERO), EDITORIAL BOSCH, CASA EDITORIAL, S.A. DECOMOSÉPTIMA EDICION, BARCELONA, 1975, PAG. 800.

DE QUROS, BERNARDINO, CRIMINOLOGIA, ED. JOSE MARIA CIJICA, J.R., PUEBLA, 19487, PAG. 326.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, CODIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS, 2ª ED. EDIT. PORRUA, MEXICO, 1997, PAG. 749.

EBOLE NSEFUM, JOAQUIN. EL DELITO DE TERRORISMO. SU CONCEPTO PROLOGO DE JOSE ORTEGO COSTALES ED. MONTECORVO. S.A., MADRID 1985, PAG. 15.

ENCICLOPEDIA JURIDICA., OMEBA, TOMOS HI, XIII, XXIII ED. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1967, PAG. 864, 1002, 1023.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO, LOS DÉRECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL, ED. MIGUEL ANGEL, PORRUA, 2º EDICION MEXICO, D.F. 1988 PAG 153

GOLDSTEIN, RAUL, DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA, 3º ED, ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA S.R.L., BUENOS AIRES, 1993, PAG. 951.

GONZALEZ DE LA VEGA RENE. COMENTARIOS AL CODIGO PENAL. EDITORIAL CARDENAS EDOTRIR Y DISTRIBUIDOR, PRIMERA EDICION. MEXICO D.F., 1975. PAG. 630.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, EL CODIGO PENAL COMENTADO, IW., ED. PORRUA, MEXICO, PAG. 192, 527.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS, LA LEY Y EL DELITO, ED ABELDO PERROT, ARGENTINA, 1990. PAG. 578.

JIMENEZ HUERTA, AMRIANO, DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO III. 4ª ED. PORRUA, MEXICO, 1982, PAG 303.

LAURINI, MIRYAM Y ROLO DIEZ, NOTA ROJA 705, ED. DIANA. MEXICO, D.F., 1993, PAG. 225.

MAGGIORE GLUSSEPE, DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL VOLUMEN IV., DELITOS EN PARTICULAR. TRADUCIDO POR JOSE ORTEGA TORRES. EDITORIAL TEMIS, 2ª EDICION, BOGOTA, 1972, PAG. 280.

MARCHIORI, HILDA, PSICOLOGIA CRIMINAL, 6" EDICION. ED PORRUA, MEXICO, 1989, PAG. 305.

MILDDENDORFF, WOLF, LA CRIMINALIDAD VIOLENTA DE NUESTRA EPOCA (ESTUDIOS DE PSICOLOGIA CRIMINAL). TRADUCCION DEL ALEMAN DE JOSE BELLOCH, 2º ED. EDIT. ESPASA-CALPE, S.A., MADRID, 1984, PAG. 147.

RAPTO TOMA DE REHENES, SECUESTRO DE PERSONA Y AVIONES ESTUDIOS DE SICOLOGIA CRIMINAL TRADUCCION DEL ALEMAN DE JOSE BELLOCH, ED. ESPASA-CALPE, S.A. MADRID, 1976, PAG. 107.

NEUMAN, ELIAS. VICTIMOLOGIA. EL ROIPLÍ LA VICTIMA EN LOS DELITOS CONVENCIONALES Y NO CONVENCIONALES, 2º ED. EDIT. UNIVERSIDAD., 1994. PAG. 31.

PUIG PEÑA FEDERICO, DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL). IV. 4° ED. ED. REVISTA DE DERECHO PENAL CONTEMPORANEO, MADRID 1995, PAG. 128.

RODRIGUEZ MANCERA, LUIS. VICTIMOLOGIA 2º ED. PORRUA. MEXICO, 1989. PAG. 432.

SOLER, SEBASTIAN, DERECHO PENAL ARGENTINO, TOMO IV. Y. ED., TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1956 PAG. 623.

SZABO, DENIS. CRIMINOLOGIA Y POLITICA EN MATERIA CRIMINAL. ED. SIGLO XXI, MEXICO. 1980 PAG. 20.

#### "<u>HEMEROGRAFIA"</u>

CARRIZALES, DAVID, "RESCATAN CON VIDA A UN SECUESTRADO EN CIUDAD MIER. "LA JORNADA". MEXICO, D.F. 06 DE ENERO DE 1995.

CONTRERAS, SALVADOR Y JESUS NARVAEZ. "TEPIC. LIBERAN A DOS EMPRESARIOS. EN FRUSTADO SECUESTRO EN LEON "LA JORNADA". MEXICO, D.F., 04 DE MARZO DE 1994.

GARCIA FLORES CELIA. "IMPUNIDAD CONSTANTE EN ASANTOS BANCARIOS", <u>"EL FINANCIERO"</u>, MEXICO, D.F., NUMERO 27 DE SEPTIEMBRE DE 1997.

JIMENEZ HUERTA MARIANO. "LA TUTELA PENAL DE LA LIBERTAD" CRIMINALIDAD, MEXICO, D.F., NUMERO 1968 PAG. 2-6

MARTINEZ SAN JUANA.. "AL NEGARSE AL TRASLADO DE PRESOS EL GOBIERNO PROPICIA EL ENFRENTAMIENTO ENTRE VASCOS: GESTORES POR-AMNISTIA", PROCESO MEXICO, D.F., 20 DE JULIO DE 1997. MARTINEZ VAL JOSE MARIA "DELITO DE SECUESTRO E INVESTIGACION PROFESIONAL DEL ABOGADO". PAG. 42.

BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO., MEXICO. D.F. AÑO XVII, NUEMRO 50, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. MAYO – AGOSTO, 1984. PAG. 522, 532.

MILAN MARTINEZ RAFAEL, "ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DEL DELITO DE SECUESTRO", DERECHOPENAL CONTEMPORANEO, MEXICO, D.F., 07 DE AGOSTO DE 1965, PAG. 45-70.

VON HENTIG, HANS, ESTUDIOS DE PSICOLOGIA CRIMINAL. TOMO IV, TRADUCCIÓN DEL ALEMAN JOSE RODRIGUEZ DEVESA. V., ED., ED. ESPASA-CALPEI, S.A., MADRID, 1973, PAG. 326;

ZAFFARONI, EUGENIO RAUL, TRATADO DE DERECHO PENAL. (PARTE GENERAL TOMO 1). 1° ED. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, TIJUANA, 1986. PAG. 45.

ZAFFARONI EUGENIO RAUL, TRATADO DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL TOMO 1). EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, PRIMERA EDICION, MEXICO, 1981, PAG. 102

ZAMORA Y PIERCE, JESUS, LA PROCURACION DE JUSTICIA PROBELMAS, RETOS Y PERSPECTIVAS, P.G.R., MEXICO, 1994. PAG. 42.

NARVAEZ ROBLES, JESUS, "LIBERAN A EMPRESARIO NAYARITA SECUESTRADO DESDE EL 10 DE FEBRERO" "LA JORNADA" MEXICO. D.F., A 28 DE FEBRERO DE 1994.

ORTUZAR, XIMENA, "CRECEN LOS CARGOS POR LA TOMA DE LA EMBAJADA JAPONESA Y FUJIMORI DECLINA EN LAS ENCUESTAS "EL PROCESO". MEXICOO, D.F., A 04 DE MAYO DE 1997.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. PRINCIPALES DENUNCIAS DURANTE 1994, 1995, 1996 Y 1997, LA DIRECCION GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADISTICA CRIMINAL DE LA SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS DE LA P.G.J., DEL DISTRITO FEDERAL".

# FUENTES LEGALES CONSULTADAS:

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ED. PORRUA, MEXICO, 1998.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FUERO FEDERAL, ED. SISTA, MEXICO, 1996.

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA ED. SISTA, MEXICO, 1996.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION ED PAC. MEXICO, 1996.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ED. SISTA, MEXICO, 1996.

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION (JURISPRUDENCIA)